



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 006

2001-00184

(2)

RECURSO DE REPOSICIÓN Rad. 2001-0184-00

Esteban Castiblanco <e.castiblanco@castiblancolegal.com>

Vie 10/03/2023 16:47

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aloncabal@hotmail.com <aloncabal@hotmail.com>;Victor Terreros

<h.terreros@hotmail.com>;claudiabriceno6@hotmail.com <claudiabriceno6@hotmail.com>

Por favor, ver archivo adjunto.

Cordialmente,

Esteban Castiblanco

Abogado

Tel. +57 (1) 6358871

Cel. +57 313 3520945

Pereira: Carrera 15 # 12-37 Of. 405 Ed. Torre Núcleo

Bogotá: Carrera 9A # 98-37 Of. 101 Ed. Puntevega



Castiblanco & Asociados
Abogados

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO No. 1100131030006-2001-0184-00. CONCORDATO LIQUIDACION OBLIGATORIA DE RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en la actuación, por el presente acudo a su despacho muy comedidamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el punto nuevo contenido en el numeral segundo del auto fechado 6 de marzo de 2022 por el cual se dispone la continuación del trámite de liquidación en la forma establecida en la providencia autorizando a la liquidadora a fin de que inicie la enajenación de los bienes en tanto se encuentren libres de obligaciones fiscales y gravámenes con el objeto de que sea revocado y, en su defecto, se continúe con el desarrollo del proceso y con lo ordenado en autos en forma legal y acorde con lo establecido en la ley 222 de 1995.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Dentro del proceso se encuentran proferidos unos autos y/o providencias judiciales relacionadas con los inventarios, las cuentas de la liquidadora y los avalúos ordenados practicar por la ley los cuales hasta la fecha no se han cumplido y cuya ejecución no se puede trancar de manera abrupta modificando para el efecto el tramite previsto en la ley 222 de 1995 por el tramite señalado en la ley 1116 de 2006.
2. Igualmente, la ley legalmente aplicable al proceso que aquí se adelanta, por ministerio de la misma ley, es la ley 222 de 1995 y no la ley 1116 de 2006 como errada e infundadamente se determina en la providencia que aquí recurro y, en ese sentido, la decisión emitida resulta totalmente infundada e improcedente.
3. Como si lo anterior fuera poco, en el ya citado proceso, tampoco se encuentran cumplidos ni configurados los presupuestos previstos en la ley para efectos de la enajenación de los bienes materia de la liquidación y, en ese orden, también improcedente la decisión recurrida.

Del señor Juez,

Atentamente



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J

SEGUNDA SOLICITUD PERSONERIA JURIDICA PROCESO CONCORDATO 2001-00184

Erick Smith Nuñez Ardila <ericknuar@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 8:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ramon antonio martinez c. <autocimaram@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO PODER DEMANDA RAMON MARTINEZ 2001-00184.pdf;

Buenos días señores JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO, por medio del presente, acudo nuevamente al despacho, el día 30 de enero del 2023 mediante correo electrónico allegue el poder que me conferían los señores RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA y la señora MARIA HELENA ANTONIA BARRERA DE MARTINES.

El día 6 de marzo del 2023, se pronuncio el despacho sobre unas actuaciones, pero no se manifestó sobre la solicitud del presente abogado y su reconocimiento en el proceso 2001-00184, con la preocupación que el proceso quedo en secretaria sin saber cuando se va a revisar nuevamente por el honorable señor Juez.

Agradezco se de tramite a la presente solicitud para poder ejercer la defensa de los señores poderdantes.

ADJUNTO NUEVAMENTE UN ARCHIVO PDF QUE CONTIENE 5 FOLIOS:

1. Poder presentado en NOTARIA de los demandantes el señor RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA y la señora MARIA HELENA ANTONIA BARRERA DE MARTINEZ a nombre de ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA.
2. Revocatoria del PODER del apoderado Doctor LUIS ALONSO CARRERA BALDION.
3. Paz y Salvo de los demandantes firmado por el Doctor LUIS ALONSO CARRERA BALDION.

PROCESO LIQUIDATORIO: 2001-00184

DEMANDANTES: RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA Y MARIA HELENA ANTONIO BARRERA DE MARTINEZ

Atentamente.

ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA

ABOGADO APODERADO

310-5794507

ericknuar@hotmail.com

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO DE LIQUIDACION: 110013103006-2001-00184

REF: PODER

ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.055.314 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.204.983 del C. S. de la Judicatura, por medio del presente solicito al honorable señor Juez, que me reconozca personería jurídica dentro del proceso de liquidación # 110013103006-2001-00184-00 que cursa en su despacho como apoderado de los demandantes.

Para lo cual presento el poder debidamente firmado y presentado personalmente por el señor RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA, identificado con c.c.19.161.836 y la señora MARIA HELENA ANTONIA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con c.c.41.566.044, ante la NOTARIA 14 del círculo de Bogotá, así mismo allego revocatoria del poder del doctor LUIS ALONSO CARRERO BALDION y el respectivo Paz y Salvo de los demandantes.

ANEXOS

1. Poder firmado y presentado personalmente por los demandantes ante Notario 14 de Bogota, a favor del doctor ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA.
2. Revocatoria del poder al doctor LUIS ALONOSO CARRERO BALDION en el proceso 2001-00184 firmado por las partes.
3. Paz y Salvo del doctor Luis Alonso Carrero Baldion a favor de los demandantes en el proceso 2001-00184.

Atentamente,



ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA

C.C. No. 80.055.314 de Bogotá

T.P. 204.983 del C. S. de la J.

Teléfono: 310-5794507

ericknuar@hotmail.com

Señor:

JUEZ (47) CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D



REF: **PODER**

PROCESO DE LIQUIDACION: 110013103006-**2001-00184**

RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA, identificado con c.c.19.161.836 y MARIA HELENA ANTONIA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con c.c.41.566.044, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, conferimos poder especial, pero amplio y suficiente al Doctor **ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA** abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.055.314 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.204.983 del C. S. de la Judicatura, a fin de que asuma la defensa de nuestros intereses en el proceso de liquidación 110013103006-2001-00184-00 que cursa en su despacho.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, allanarse, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, notificarse, disponer del derecho en litigio, solicitar pruebas e intervenir en la practica de ellas, interponer recursos y en fin todas aquellas que se consignan en el art. 77 del código General del Proceso.

Atentamente,

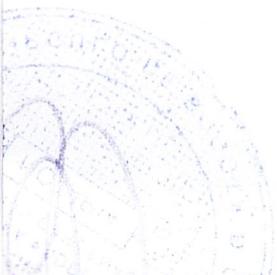

RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA
c.c. 19.161.836


MARIA HELENA ANTONIA BARRERA DE MARTINEZ
c.c. 41.566.044

Acepto,



ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA
C.C. 80.055.314
T.P. 204.983 del C. S. de la J.
Teléfono: 310-5794507
ericknuar@hotmail.com



PRESENTACIÓN PERSONAL

LA NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
CERTIFICA:



Este documento dirigido a: Juez
Fue presentado personalmente por:

BARRERA DE MARTINEZ MARIA ELENA ANTONIA

quien se identificó con **C.C. 41566044**
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este
documento y que la firma que en el aparece es la suya. Ingrese a
www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En constancia firma nuevamente en Bogotá el día , 2023-01-19 10:32:40

M. Elena Barro
El Compareciente

El Compareciente



Cod. fyc7f



8498-444816ce

Erika Andrea Macías Cardenas
ERIKA ANDREA MACÍAS CÁRDENAS
NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DEL BOGOTÁ D.C.



PRESENTACIÓN PERSONAL

LA NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
CERTIFICA:



Este documento dirigido a: Juez
Fue presentado personalmente por:

MARTINEZ CUESTA RAMON ANTONIO

quien se identificó con **C.C. 19161836**
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este
documento y que la firma que en el aparece es la suya. Ingrese a
www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En constancia firma nuevamente en Bogotá el día , 2023-01-19 10:33:14

Ramon B. Martinez
El Compareciente

El Compareciente

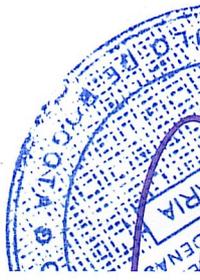


Cod. fyc8e



8498-c5f59698

Erika Andrea Macías Cardenas
ERIKA ANDREA MACÍAS CÁRDENAS
NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DEL BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C. Enero de 2023

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.S.D

REF: PROCESO # 110010300620010018401 DE RAMON ANTONIO MARTINEZ Y MARIA ELENA BARRERA DE MARTINEZ

RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con C.C. 19.161.836 de Bogotá, y MARIA ELENA ANTONIA BARRERA DE MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. 41.566.044 de Bogotá; Respectivamente nos dirigimos a este despacho en calidad de concordados dentro del proceso de la Referencia y que cursa en este despacho, mediante el presente escrito para manifestar que, **REVOCAMOS** el Poder de Representación Legal dentro del presente Proceso, al doctor LUIS ALONSO CARRERO BALDION, identificado con C.C.4.171.139, de Monquirá, T.P.68393 del Consejo Superior de la Judicatura.

En constancia de lo anterior firmamos en la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de enero de 2023.

Cordialmente,


RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA

C.C. 19.161.836


MARIA ELENA BARRERA DE MARTINEZ

C.C. 41566.044

Adjunto: PAZ Y SALVO

C O N S T A N C I A

Por medio del presente declaro a PAZ Y SALVO a la los señores RAMON ANTONIO MARTINEZ CUESTA y MARIA ELENA ANTONIA BARRERA DE MARTINEZ identificados con las cédulas de ciudadanía 19.161.836 y 41.566.044 de Bogotá, por la gestión profesional ejercida como su apoderado dentro del proceso de liquidación obligatoria, que actualmente cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito, con radicado No. 11001310300620010018401.

Lo anterior para que lo acredite ente el citado Juzgado en el momento procesal que lo requiera.

En constancia firmo en la ciudad de Bogotá, a los diecinueve (19 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Comendidamente,



LUIS ALONSO CARRERO BALDION

C.C. 4.171.139 de Monquirá:

T.P. 68.393 Consejo Superior de la Judicatura.

Correo: aloncabal@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 005

2003-05349

RECURSO REPOSICION AUTO DE 29 DE MARZO 2023 RAD. 11001 3103 005 2003 05349 01

Mauricio Valencia Arias <abogadomauriciovalencia@gmail.com>

Vie 31/03/2023 15:31

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;joseangelvargasbolivar@hotmail.com

<joseangelvargasbolivar@hotmail.com>;jorge gonzalez vargas <jorgonvar2013@gmail.com>;Leonardo

David Arias Cuellar <lariasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras

- Seccional Bogota <secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ivan Alonso <ivan_gac@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (669 KB)

AUTO DEL JUZ 47 C CTO BOGTA HACE REF A TRANSITO LEGISLACION AL CGP.pdf; JUZG 47 C CTO BGTA RECURSO REPOSICION AUTO 29 MARZO 2023.pdf;

Señora

JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 29 DE MARZO 2023
PROCESO	: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: ARISTÓBULO CAMELO CONTRERAS
DEMANDADO	: BLANCA BEATRIZ CALDAS CASTRO Y OTRAS
RADICADO	: 11001 3103 005 2003 05349 01

MAURICIO VALENCIA ARIAS

Abogado Universidad de Medellin

Cel 3004117787 604-4035300



Bogotá, marzo 31 de 2023

Señora
JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICION AUTO 29 DE MARZO 2023
PROCESO	:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	:	ARISTOBULO CAMELO CONTRERAS
DEMANDADO	:	BLANCA BEATRIZ CALDAS CASTRO Y OTRAS
RADICADO	:	11001 3103 005 2003 05349 01

1

MAURICIO VALENCIA ARIAS, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las demandadas me permito presentar RECURSO DE REPOSICION al auto del 29 de marzo de 2023 relacionado con mi solicitud del 24 de junio de 2022 donde le solicite dar aplicación al art. 121 del C.G.P. sobre la perdida de su competencia para seguir conociendo de este proceso, donde en dicho auto el despacho la “rechaza por improcedente” aduciendo que “no se ha hecho tránsito de legislación “

CONSIDERACIONES

Sobre el particular y con todo respeto de su señoría yerra en su motivación de rechazo a mi solicitud de perdida de competencia negando la aplicación del art. 121 del CG.P. toda vez que este mismo juzgado con auto de abril de 2018, que fuere notificado por estados Nro. 56 del 26 de abril de 2018 fungiendo para la época la Dra. Fabiola Pereira Romero, se expresa en los siguientes términos:

“En atención al certificado especial de la oficina de Registro de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula NI. 50S-665089, se advierte que las titulares de derecho real de dominio son ROSALBA CALDAS CASTRO, ANA LILIA CALDAS CASTRO Y BLANCA BEATRIZ CALDAS CASTRO, quienes fueron demandadas y notificadas dentro de este proceso.

Reconocer personería al Dr. JORGE GONZALEZ VARGAS, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho procede a realizar tránsito de legislación de conformidad con el art. 625 del CGP. (negritas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con el art. 375 del CGP se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL



DESARROLLO RURAL, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, informando sobre la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese."

Como podemos observar **en este expediente ya se hizo el transito a la nueva legislación procesal** y su ritualidad debe seguirse como en efecto y legalmente se debe es darle continuidad a lo regulado por el Código General del Proceso que viene cobrando vigencia desde el año de 2013 para la ciudad de Bogotá; mal puede ahora retroceder este despacho aduciendo que estamos rituando el procedimiento del fallecido Código de Procedimiento Civil.

2

También invito a su señoría estudie a fondo el expediente dado que yo desde el año 2018 presente solicitud de prueba adicional y la misma me fue negada aduciendo que ya se encontraba cerrado el periodo probatorio.

PRETENSION

De conformidad con las anteriores consideraciones, se observa que al despacho no le asiste razón jurídica para negar la aplicación del art. 121 del C.G.P. de pérdida de competencia y por lo tanto deberá reponer los dos autos del 29 de marzo de 2021, el uno por improcedente dadas las aludidas consideraciones presentadas hoy y el otro el de nombramiento de perito; pues al configurarse la pérdida de competencia ha reiterado la Corte que los actos posteriores a la solicitud de aplicación del art. 121 de C.G.P. serian nulos de pleno derecho las actuaciones posteriores.

De continuar su competencia de este proceso se estaría violando el derecho constitucional del debido proceso.

SOPORTE LEGAL

Código General del Proceso
Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.



La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

3

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Copia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Radicado 11001220300020230067800

Atentamente

Escaneado con CamScanner

MAURICIO VALENCIA ARIAS
C.C. 71.608.883
T.P. 78.171

ANEXO: Auto del 25 de abril de 2018 sobre tránsito de legislación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 ABR 2018

Rad: 110013103005-2003-05349-00

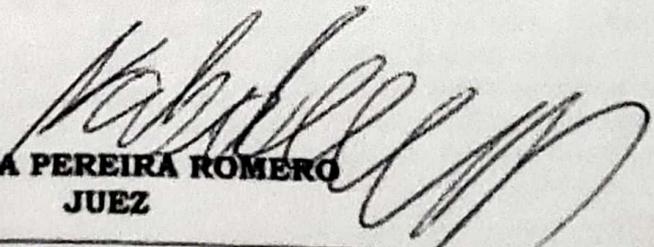
En atención al Certificado Especial de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-665089, se advierte que la titulares de derecho real de dominio son ROSALBA CALDAS CASTRO, ANA LILIA CALDAS CASTRO y BLANCA BEATRIZ CALDAS CASTRO, quienes fueron demandadas y notificadas dentro de este proceso.

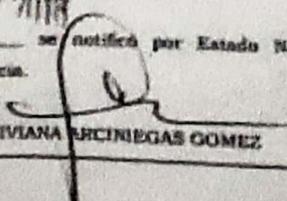
Reconocer personería al Dr. JORGE GONZALEZ VARGAS como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho procede a realizar tránsito de legislación de conformidad al artículo 625 del CGP.

Así las cosas, de conformidad al artículo 375 del CGP, se ordenan oficiar a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Informando sobre la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

NOTIFIQUESE.


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
9 ^o ABR 2018	
Hoy _____	se notificó por Estado No. 36 la
anterior providencia.	
El Secretario,	
	
VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 326 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 058

2018-00582

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO No. 110014003039 - 2018 - 00582 - 01

TRIANA, URIBE & MICHELSEN <notificaciones@tumnet.com>

Mié 08/02/2023 13:53

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA,
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
 DEMANDADOS : DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S., ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ Y JOSÉ ARTURO OCAMPO CASTAÑO
 RADICADO : 110014003039 – 2018 – 00582 – 01
 ORIGEN : JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por favor remitirse al documento adjunto.

Cordialmente,

Fernando Triana Lina Caicedo

WWW.TUMNET.COM



**TRIANA,
URIBE &
MICHELSEN**

Calle 93 B No. 12 - 48 P. 4
 Bogotá, D.C. , 110221, Colombia
 Tel: +57 601 6019660
 Fax: +57 601 6114209
 E-mail: tum@tumnet.com

A MEMBER OF:



Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley. Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo inmediatamente junto con sus anexos. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto TRIANA, URIBE & MICHELSEN no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Al responder este email, usted autoriza a TRIANA, URIBE & MICHELSEN a hacer uso de sus datos personales, en los términos de la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales, la cual está disponible en la página web www.tumnet.com. Usted podrá hacernos llegar su autorización, solicitud de actualización de datos, solicitud de revocación de la autorización otorgada y/o consultar de forma gratuita los datos personales previamente autorizados, mediante comunicación escrita a la dirección Calle 93B No. 12-48 P.4 y/o al correo electrónico protecciondatos@tumnet.com.

This transmission is intended for the sole use of the individual and entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential, and that cannot be disclosed by law. If you receive this e-mail by error, please destroy the same and its enclosures immediately. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. TRIANA, URIBE & MICHELSEN is not responsible for any loss or damage arising from use of this message.

By responding this e-mail, you authorize TRIANA, URIBE & MICHELSEN to process your personal data, in accordance with its Data Processing Policy available on www.tumnet.com. You can send us your authorization, data update requests, revocation requests and/or consult free of charge the personal data previously authorized, by sending your request in writing to Calle 93B No. 12-48 P.4 or by e-mail to protecciondatos@tumnet.com



TRIANA, URIBE & MICHELSEN

SEÑORA,
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS : DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S., ANGIE PAOLA
GUTIÉRREZ Y JOSÉ ARTURO OCAMPO CASTAÑO
RADICADO : 110014003039 – 2018 – 00582 – 01
ORIGEN : JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

FERNANDO TRIANA SOTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.154.036 expedida en Usaquén, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., demandante en el presente asunto, en atención al auto del treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y estando en la oportunidad legal establecida en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito presento ante el Despacho **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**, conforme a lo siguiente:

1. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Se trata del auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde el Despacho de conocimiento decide declarar probada la excepción de respecto del pagaré base de la presente acción propuesta por el curador ad litem del demandado JOSÉ ARTURO OCAMPO CASTAÑO y decreta la terminación del presente proceso ejecutivo;



2. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme la parte demandante con la decisión proferida, primeramente, se debe dejar claro que la notificación extemporánea que trata el presente asunto solamente se refiere al demandado JOSÉ ARTURO OCAMPO CASTAÑO, pues los demandados DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S., y ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ fueron debidamente notificados, tal y como lo indica los autos del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) respectivamente;

Ahora sobre la decisión que se apela, que es la prescripción de la acción por la notificación del auto admisorio fuera del término, la Corte Suprema de Justicia ha realizado importantes precisiones sobre cuando opera o no este fenómeno jurídico en materia civil estableciendo que:

(...) El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada tiene la virtud de



impedir que opere la caducidad. (...) ¹ (Subrayado y negrita por fuera del texto)

Asimismo, esta Corporación Judicial ha concluido que declarar la terminación de los procesos por prescripción debe de aplicarse de manera subjetiva dependiendo del caso en concreto y que además, esto puede llegar a configurarse como una sanción desproporcionada que va en contra de las garantías fundamentales de los demandantes, así:

“(…)

*Como sanción que es, **su configuración requiere la culpa como presupuesto necesario, dado que la aplicación indiscriminada del resultado gravoso contemplado en el citado precepto supondría un desproporcionado detrimento de las garantías fundamentales de la parte actora, sobre todo si está demostrado que actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus cargas procesales y fue su contraparte quien propició la tardanza de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a varios demandados***

*Por estas razones, está descartado que dicho plazo pueda contarse objetivamente; **pues siempre habrán de analizarse en cada caso concreto las situaciones particulares que surgen al interior de los mismos, tales como las suspensiones de términos, los días inhábiles, el ingreso del expediente al despacho para resolver peticiones relacionadas con dicho término, la diligencia del demandante, la desidia de los demandados o su ausencia del lugar de notificación, o la tardanza de la administración de justicia.***

Tales circunstancias deben ser examinadas por el juzgador a fin de poder determinar las razones por las cuales el auto

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755 del 9 de mayo de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



admisorio de la demanda no pudo ser notificado a los demandados dentro del término de caducidad consagrado en la norma, pues sólo de esa manera será posible establecer si hay lugar o no a declararla (...)”² (Subrayado y negrita por fuera del texto)

Ahora bien, tratándose de la carga procesal de notificar al demandado establecida en el Artículo 94 del Código General del Proceso, la norma dicta que esto es un plazo improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas para evadirlo, salvo casos excepciones como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.

Sobre esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica que:

“Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

*Ahora bien, **el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal. La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensables para ejecutar los actos en que la carga consiste.** Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente.*

*En ese orden, **no es posible imponer a la parte que tiene que***

² Ibidem.



cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.³ (Subrayado y negrita por fuera del texto)

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en interpretar que la carga procesal que tiene el demandante de notificar oportunamente el auto admisorio al demandado no comporta la negación de sus derecho al acceso a la administración de justicia cuando su incumplimiento se debe a la falta de lealtad de la contraparte o a demoras y deficiencias de los administradores de justicia.

En palabras de la Corte Constitucional:

“(…) no toda carga, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, sea acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionado, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación.

(…)

En consecuencia, la interrupción de la prescripción que favorecen al demandante diligente no puede resultar afectada por una circunstancia que no es atribuible a su negligencia.

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de la carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez



*decir que sea su responsabilidad; pero **jamás podría entenderse como una “sanción” o “castigo” que tiene que asumir por el simple hecho, ajeno a su conducta, del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencias de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte.***⁴

En este orden de ideas, se puede concluir que el efecto que consagra el artículo 94 del C.G.P., cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en la norma, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de impulso procesal que le asiste al demandante, de que si no la realiza sufre las consecuencias de la no interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad de la acción, pero si la cumple o no tiene la posibilidad real y material de cumplirla, estas figuras jurídicas operan a su favor indefectiblemente.

De manera tal que, en el caso que nos compete, se pone de presente que luego de que fue notificado por estado del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) el auto que libra mandamiento de pago, la diligencia de notificación personal (Artículo 291 del Código General del Proceso) del demandado JOSE ARTURO OCAMPO CASTAÑO fue debidamente tramitada el 9 de julio de 2018 medio de la empresa LTDE EXPRESS, del cual se obtuvo un resultado positivo y se certificó que: “*la persona a notificar si reside o labora en esta dirección*”, como se muestra en el expediente procesal.

No obstante, no fue posible notificar al señor OCAMPO CASTAÑO por aviso (Artículo 292 del C.G.P.) a la misma dirección de la notificación anterior ya que, según certificación del 2 de noviembre de 2018 de la empresa de mensajería “*la persona a notificar ya no*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimmy Yepes.



labora ni reside en esta dirección”, razón por la cual el dos 2 de abril de 2019 se informaron nuevas direcciones para volver a notificar al demandado.

Del mismo modo, no se obtuvo un resultado positivo en la nueva dirección debido a: *“dirección incompleta”*, por lo que el 23 de abril de 2019 se volvió a informar nuevas direcciones, de la cual tampoco se tuvo éxito ya que: *“la persona a notificar no reside ni labora en esta dirección”*

De este modo, y debido a las constantes notificaciones fallidas frente al demandado OCAMPO CASTAÑO, el 21 de mayo de 2019 se procedió a presentar al Despacho solicitud especial de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A. para que suministren información confiable y detallada, como lo es la dirección de residencia, para lograr notificar al demandado, en virtud del numeral 4 del artículo 43 del mismo Código, con el fin garantizar la efectividad del proceso, cumplir con las cargas procesales y lograr el recaudo de la obligación.

Por medio de auto del 4 de septiembre de 2019 el Juzgado de conocimiento niega dicha solicitud, ordenando que se solicitara directamente los datos requeridos a la EPS reportada. A lo que se cumplió dicha carga procesal, pero la solicitud fue negada por la EPS en respuesta del 30 de septiembre de 2019, pues la información requerida se trataba de datos sensibles que no son de carácter público, y solo pueden ser compartidos sin autorización del titular por medio de una orden judicial.

Tal respuesta que fue allegada al proceso el 29 de octubre de 2019 como soporte a la nueva solicitud especial de oficiar a la EPS para que brinde la información de notificación del demandado, la cual también fue negada por providencia del 26 de noviembre de 2019,



razón por la cual se solicitó el emplazamiento del señor JOSÉ ARTURO OCAMPO CASTAÑEDA el 2 de diciembre de 2019.

Seguidamente, por providencia del 17 de enero de 2020, fue ordenado el emplazamiento del demandado en los periódicos de circulación nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso. Dicha orden fue cumplida por el suscrito el 30 de enero de 2020 donde se allegó la publicación del emplazamiento del demandado en el periódico El Espectador, a lo que el Juzgado ordenó incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por auto del 5 de febrero de 2020.

Consecuentemente, en marzo de 2020 COVID-19 fue declarado emergencia sanitaria nacional por lo que se dio la suspensión de términos y cierre de la Rama Judicial. Este evento conllevó a la congestión en la celeridad de las actuaciones procesales. Por lo que solo hasta el 8 de junio de 2021, esto es más de 1 año, fue que el Despacho se pronunció a designar curador ad litem, el cual rechazó el cargo.

Luego, el 1 de octubre de 2021 el Juzgado se dispuso a nombrar a un nuevo curador, el cual tampoco aceptó el cargo. Misma situación que ocurrió el 7 de diciembre de 2021, cuando el nuevo curador nombrado se negó a aceptar el cargo.

Finalmente, por providencia del 22 de marzo de 2022 se nombró al actual curador, la cual aceptó el cargo y se notificó personalmente el 13 de mayo de 2022, fecha en la cual se surtió la notificación del demandado JOSE ARTURO OCAMPO CASTAÑO.

En este sentido, el Juzgado debe tener en cuenta que el simple paso del tiempo no se dio por culpa directa de la parte demandante, puesto que, computando los tiempos en que el



proceso estuvo al Despacho, las vacancias judiciales, el cierre por la emergencia sanitaria del COVID-19, con los constantes rechazos de los curadores a su cargo designado, y los varios intentos de notificar al demandado que fueron fallidas, mantuvieron vigente la acción e interrumpieron el término de la prescripción.

De tal manera, aplicando la jurisprudencia citada a las actuaciones procesales y la trazabilidad del proceso en cuestión, se puede demostrar que la sociedad demandante cumplió con sus cargas procesales de manera diligente para surtir la notificación del demandado JOSE ARTURO OCAMPO CASTAÑO, pero su imposibilidad de notificarlo dentro del término establecido no se dio por negligencia ni desinterés de esta, sino por conductas ajenas que se salen de su potestad, como lo son las demoras del Juzgado de conocimiento en pronunciarse a las solicitudes y concederlas, la declaración de la emergencia sanitaria nacional, la no aceptación de los cargos de los curadores, como también lo fue la mala fe del demandado de evitar que se surtiera su notificación con la ayuda de terceros manifestando que este ya no reside ni labora en una dirección de la que antes se había confirmado su domicilio.

Por lo tanto, es indiscutible que la excepción propuesta por el curador no se encuentra de ninguna manera probada, ya que este fenómeno jurídico no operó por el simple paso del tiempo, sino que se debieron de configurar diferentes presupuestos objetivos para declararlo, por lo que en el presente asunto la interrupción de la prescripción operó al momento de la presentación de la demanda ejecutiva.

3. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a su Despacho, conceder el recurso de apelación propuesto mediante este escrito para que se sirva a:



- 3.1 REVOCAR el auto de fecha auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022),
- 3.2 Que, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de conocimiento se sirva a dictar sentencia anticipada y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Recibo notificaciones judiciales al correo electrónico: notificaciones@tumnet.com

De la Señora Juez,


FERNANDO TRIANA SOTO
C.C. No. 79.154.036 de Usaquén
T.P.A. No. 45.265 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 002

2011-00146

MEMORIALES RADICADO 2011- 00146

patricia peña <patricia762514@gmail.com>

Mié 22/03/2023 16:17

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde el presente tiene como fin solicitar a su despacho se sirva dar tramite a memoriales adjuntos

PATRICIA PEÑA DIAZ

T.P. 314.011 del C.S. de la J

Celular 3114407916

patricia762514@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACION

ACCIONANTE: GLADYS DIAZ DE PEÑA

RADICADO 2011-00146

GLADYS JOSEFA DÍAZ DE PEÑA, Colombiana, Mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía número, 41.379.408 de Bogotá respetuosamente, manifiesto a su señoría, que revoco el poder conferido al doctor Hernán Valencia Gonzalez, identificado tal como obra en autos dentro del proceso de la referencia, toda vez que ignoro su domicilio, residencia, numero de celular, correo y demás formas de comunicación, procediendo, a designar como nueva Procuradora - Judicial a la doctora Patricia Peña Díaz, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.148.495 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 314011 del Consejo Superior de la Judicatura, prosiguiendo en la defensa e mis interés jurídicos y económicos en el proceso de la referencia.

Confiero, en armonía y desarrollo del mandato legal, las facultades inherentes de recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, incoar y sustentar recursos de ley a que haya lugar, nulidades procesales, acción de tutela y en fin hacer todo loable y conducente en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes en el marco del debido proceso y garantías constitucionales y legales, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica a la doctora Patricia Peña Díaz en los términos y para los efectos pertinentes.

Atentamente,

GLADYS JOSEFA DÍAZ DE PEÑA

C.C. N°41.379.408 de Bogotá

Acepto:

PATRICIA PEÑA DÍAZ

C.C. N°52.148.495 de Bogotá

T.P. 314011 del C.S.J

Correo: patricia762514@gmail.com

Celular 3114407916

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACION

ACCIONANTE: GLADYS DIAZ DE PEÑA

RADICADO 2011-00146

PATRICIA PEÑA DÍAZ, Colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.148.495 de Bogotá, tarjeta, profesional número 314011 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá D.C. en ejercicio del poder legalmente conferido por GLADYS JOSEFA DÍAZ E PEÑA procedo respetuosamente a solicitar la REVOCATORIA de la actuación registrada el 10 de marzo del 2023, proferida por su despacho donde da por terminada el proceso por desistimiento tácito, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho.

- 1) Se observa en el trámite del proceso de la referencia una ausencia total, determinante por parte de los juzgados que conocieron el proceso referido **de la iniciativa de impulsar como director del debate probatorio y se garanticen eficazmente el desarrollo del debido proceso**, que permita la controversia, la valoración, estudio, análisis sereno y ponderado, aspectos que brillan manifiesta y ostensiblemente, donde se prueba, que **no hubo intención de los jueces en proyectar el proceso en los objetivos legales, de imperativa obligación dentro de las funciones encomendadas y asignadas.**
- 2) Omitieron la pandemia, situación mundial, de conocimiento notorio, publico, que incidió en las actividades laborales, socios económicos, culturales, etc. en el decurso de la vida.
- 3) **No se estructura constitucional, legalmente razones que soporten probatoriamente el desistimiento tácito.**

- 4) Por consiguiente, es procedente **revocar el auto, que ordenó el desistimiento tácito**, y en su lugar rehacer el trámite, adelantar el proceso de la referencia como lo manda, ordena inequívocamente los artículos 2,4,29 de la Constitución Política y demás normas concordantes, complementarias, promoviendo y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes plasmados en nuestra carta magna.

PRUEBAS

La relación histórica de la actuación surtida, reflejándose la inoperancia, ausencia de la falta de iniciativa del juez en llevar el proceso debidamente.

DERECHO

Artículos 2, 4, 20, 29 de la Constitución Nacional, normas concordantes y complementarias del ordenamiento jurídico.

Atentamente;



PATRICIA PEÑA DÍAZ

C.C. N°52.148.495 de Bogotá

T.P. 314011 del C.S.J

Correo: patricia762514@gmail.com

Celular 3114407916



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 21 de Marzo de 2023 - 09:14:52 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
047 Circuito - Civil		Juzgado 47 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Otros	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GLADYS JOSEFA DIAZ DE PEÑA		- NO TIENE	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PODER - OTROS.-			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2023 A LAS 16:07:18.	13 Mar 2023	13 Mar 2023	10 Mar 2023
10 Mar 2023	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				10 Mar 2023
10 Mar 2023	AL DESPACHO				10 Mar 2023
26 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	LOS EXPEDIENTES REMITIDOS QUE FUERON DE CONOCIMIENTO DEL HOY EXTINTO JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO, FUERON ALLEGADOS POR FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION EJECUTIVA A ESTE DESPACHO DE MANERA FISICA EL 3 DE FEBRERO DE 2021, TERMINO DESDE EL QUE SE COMENZO A REVISAR LOS 453 EXPEDIENTES REMITIDOS POR ESTA SEDE JUDICIAL EN VIRTUD DE LA MEDIDA DE DESCONGESTION Y A LA FECHA 16 DE MARZO DE 2021, SE RECIBIERON FORMALMENTE QUEDANDO PENDIENTE LA ASIGNACION DE UBICACION A CADA UNO DE ELLOS, DEPENDIENDO DE LAS ACTUACIONES QUE REALIZARON EN ESE DESPACHO JUDICIAL.			26 Mar 2021
11 Dec 2020	ENVIO EXPEDIENTE	TENIENDO EN CUENTA QUE LA MEDIDA DE DESCONGESTIÓN DEL J. 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO FINALIZÓ EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFORME LO ORDENADO POR EL C.S.J. SE DEVUELVE EL PROCESO AL J. 47 CIVIL DEL CIRCUITO.			21 Jan 2021
05 Nov 2019	AL DESPACHO				05 Nov 2019
28 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				28 Oct 2019
30 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA OFICIO DEL J. 15 C.M., QUEDA PARA REMITIR AL J. 2 TRANSITORIO			02 Sep 2019
26 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA19-11335 DEL 2019, PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SE DISPONE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.			23 Aug 2019
05 Jul 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		09 Jul 2019	11 Jul 2019	05 Jul 2019
26 Jun 2019	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	PASA PARA FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS			28 Jun 2019
19 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2019 A LAS 15:28:10.	20 Jun 2019	20 Jun 2019	19 Jun 2019
19 Jun 2019	AUTO CONCEDE TERMINO	TRASLADO GRADUACION CREDITOS			19 Jun 2019
14 Jun 2019	MEMORIAL AL DESPACHO				14 Jun 2019
27 May 2019	AL DESPACHO				27 May 2019
15 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				15 May 2019
19 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				20 Mar 2019
05 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				05 Mar 2019
18 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Feb 2019
15 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Feb 2019

	MEMORIAL			
13 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL			13 Feb 2019
11 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL			13 Feb 2019
06 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL			06 Feb 2019
31 Jan 2019	A SECRETARÍA	SE AGREGAN MEMORIALES		31 Jan 2019
25 Jan 2019	A SECRETARÍA	SE AGREGA MEMORIAL		25 Jan 2019
21 Jan 2019	A SECRETARÍA	SE AGREGA MEMORIAL		21 Jan 2019
18 Jan 2019	A SECRETARÍA	SE AGREGA MEMORIAL		21 Jan 2019
17 Jan 2019	A SECRETARÍA	SE AGREGA MEMORIAL		21 Jan 2019
11 Jan 2019	A SECRETARÍA	SE AGREGA MEMORIAL		14 Jan 2019
29 Nov 2018	A SECRETARÍA	SE AGREGA MEMORIAL, RECIBIDO POR E-MAIL		30 Nov 2018
07 Nov 2018	A SECRETARÍA	SE AGREGAN MEMORIALES		08 Nov 2018
06 Nov 2018	A SECRETARÍA	SE AGREGA MEMORIAL		08 Nov 2018





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 370 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 007

2013-00375

Proceso de Pertinencia 2013-275

Juan Luis Palacio Puerta <juanluispalacio@palacioabogados.com>

Mar 29/11/2022 16:54

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: flavioeliecermayaescobar@hotmail.com <flavioeliecermayaescobar@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (502 KB)

contestación oliverio demanda.pdf;

Proceso de pertenencia: 2013-00375

Demandante: JUSTO PASTOR FONSECA y HERMILDA SOTELO

Demandado: OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN Y otros.

Cordial saludo,

Adjunto contestación de demanda en el asunto de la referencia.

Atentamente,



PALACIO
& ABOGADOS ASESORES

Juan Luis Palacio Puerta

Director de Litigios y Arbitraje

juanluispalacio@palacioabogados.com

Cel. +57 3162714137

Calle 82 # 11-37, Of. 306 www.palacioabogados.com

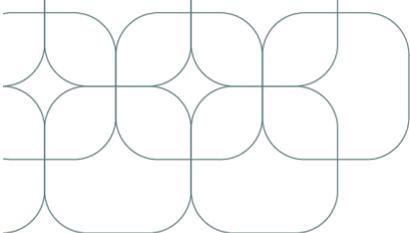


El 2022-11-23 10:33, Juan Luis Palacio Puerta escribió:

Proceso de pertenencia: 2013-00375

Demandante: JUSTO PASTOR FONSECA y HERMILDA SOTELO

Demandado: OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN Y otros.



JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO

ASUNTO : Contestación de demanda
REFERENCIA : Proceso abreviado - Demanda de pertenencia
DEMANDANTE : JUSTO PÁSTOR FONSECA RINCÓN y HERMILDA SOTELO COY
DEMANDADO : CARMEN ROSA SAAVEDRA RINCON y otros
RADICADO : 2013 - 375

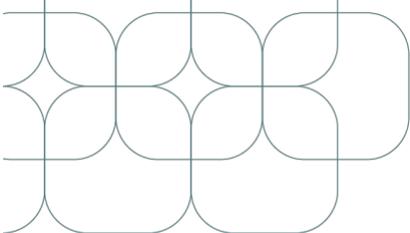
JUAN LUIS PALACIO PUERTA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.765.175 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 244.478 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN** con C.C. 17.071.985, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término, me permito CONTESTAR A LA DEMANDA formulada ante usted por **JUSTO PÁSTOR FONSECA** y otros, con fundamento en lo siguiente:

I. A LOS HECHOS.

SOBRE EL HECHO PRIMERO: **NO ES CIERTO.**

Este punto se compone de distintos hechos que me permito contestar de la siguiente manera:

- a. **NO ES CIERTO.** Los demandantes no ostentan la posesión sobre el aludido bien. El Sr. JUSTO PASTOR FONSECA tiene la simple tenencia, reconociendo la posesión del Sr. OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN, dado el contrato de Promesa de Compraventa que celebraron el 1° de marzo de 1984 y que a la fecha está incumplido por parte del Sr. JUSTO PASTOR. Por lo tanto, el Sr. OLIVERIO ORTIZ es poseedor único del predio de mayor extensión identificado con Matricula inmobiliaria N° 50N820242 incluido



el lote de tierra pretendido por los actores y que fue dividido en la Matrícula inmobiliaria N° 50N822121.

- b. **NO ES CIERTA** la alinderación que hacen los demandantes, pues el bien de la referencia tiene los siguientes linderos: POR EL SUR, en extensiones de 13 mts., con propiedad del mismo vendedor; POR EL NORTE, en extensión de 13 mts., con propiedad de HERNAN PINILLA; POR EL ORIENTE, en extensión de 5.5 mts., con propiedad del vendedor y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 5.5 mts. con la carrera 53.

1. SOBRE EL HECHO SEGUNDO: **NO ES CIERTO**

Los demandantes no han realizado sobre el inmueble actos de señor y dueño. Por el contrario, siempre han reconocido la posesión del Sr. OLIVERIO ORTIZ.

Desde ya se advierte que el Sr. OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN ha sido reconocido como poseedor del bien que pretenden los demandantes por varias providencias judiciales.

3. SOBRE EL HECHO TERCERO: **NO ES CIERTO**

Los demandantes no ejercen la posesión sobre el bien.

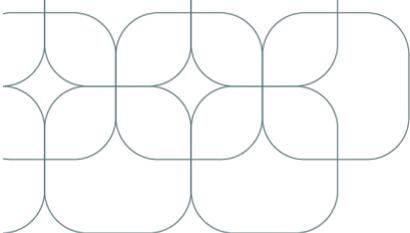
4. SOBRE EL HECHO CUARTO: ES CIERTO

5. SOBRE EL HECHO QUINTO: **NO ES CIERTO**

La presente demanda afecta los derechos de OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN quien es el poseedor formal y material de todo el lote de mayo extensión, y de la parte que entregó a JUSTO PASTOR mediante Promesa de Compraventa que este ha incumplido.

6. SOBRE EL HECHO SEXTO: **NO ES CIERTO**

Los demandantes no tienen Derecho a la prescripción especial de la vivienda de interés social, por las siguientes razones: (i) no se ha demostrado que el predio esté destinado a la vivienda de los demandantes; (ii) el predio vale más de 135 SMLMV y por lo tanto no se considera de interés social y (iii) los demandantes han reconocido la posesión del Sr. OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN.



7. SOBRE EL HECHO SÉPTIMO: **NO ME CONSTA**

La afirmación que realiza la contra parte no es un hecho, es una apreciación jurídica.

8. SOBRE EL HECHO OCTAVO: **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que en derecho corresponda.

1. A LAS PRETENSIONES.

De manera respetuosa manifiesto que me **OPONGO**, enfáticamente, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que carecen de razón y de todo sustento fáctico y jurídico, de manera que ni por asomo se encuentran llamadas a prosperar. Desde ahora llamo la atención del Despacho sobre la falta de fundamento y soporte real de dichas reclamaciones.

De igual forma, las pretensiones de la demanda no sólo no están llamadas a prosperar, sino que, además, injustificadamente obligan a la parte que represento a incurrir en cuantiosos gastos y honorarios para ejecutar su defensa, los cuales tendrán que ser reintegrados por la parte accionante en la oportunidad procesal correspondiente.

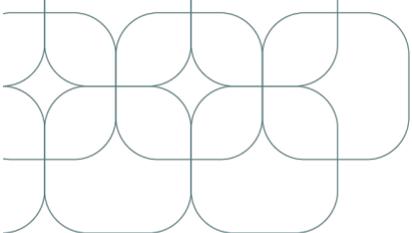
Por lo anterior, reitero mi enfático **RECHAZO** y **OPOSICIÓN** a las pretensiones de la demanda, y desde ahora solicito que la parte convocante se le imponga una ejemplar condena en costas que incluya todas las sumas real y efectivamente causadas.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

2.1. Excepciones

a. Falta de legitimidad en la causa

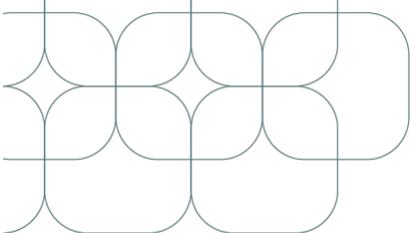
Para determinar cuándo una vivienda puede ser destinada a interés social, se debe cumplir una serie de requisitos contemplados en los art. 91 de la Ley 388 de 1997 y art. 117 de la Ley 1450 de 2011.



1. Como primer requisito, el inmueble debe tener la connotación de “Vivienda de Interés Social” entendida como aquella necesaria para brindar y garantizar una vivienda digna a los sectores más necesitados y con menores ingresos. Para lo anterior es inexorable el cumplimiento de unos preceptos que se refieren a reglas de construcción, arquitectura, costo y diseño que deben ser aprobados por autoridad competente y, adicionalmente, la vivienda debe destinarse a “Unidad habitacional” definida como aquella *“que cumple con los estándares de calidad de diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción”* (Ley 1150 de 2011).
2. A la luz del art. 117 de la Ley 1450 de 2011, las Viviendas de Interés Social no pueden exceder un costo de 135 SMLMV ya que como se explicó, dichas viviendas son destinadas a hogares de escasos recursos aspecto que se dejaría de lado si se supera dicha barrera el bien tendría un valor económico considerable perdiendo su naturaleza.

En primer lugar, es claro que la parte actora no acredita ningún de los anteriores requisitos; es decir, no se ha demostrado el cumplimiento de las especificaciones de diseño y construcción para ostentar tal calidad pues del acervo probatorio no se logra decantar el cumplimiento de los mismos, así como tampoco que estos hayan sido aprobados por la Curaduría Urbana.

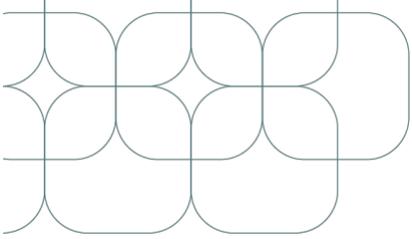
En segundo lugar, el demandante ni siquiera ha demostrado que el bien se encuentre destinado al uso de vivienda, por el contrario, se enuncia que le otorgaron la finalidad de usarse como herramienta para la explotación económica de manera que se perciba alguna utilidad toda vez que los actores arriendan de manera esporádica una de las habitaciones. motivo por el cual carece de toda legitimidad para incoar este tipo de acción pues son meros tenedores de una vivienda que no está destinada a interés social y, más aún, sobrepasa el costo de los 135 SMLMV.



Por lo tanto, si no hay prueba de la existencia de una edificación autorizada, para efectos legales debe presumirse, de derecho, que no se trata de una vivienda de interés social y que los demandantes no tiene legitimidad para iniciar el presente proceso.

En segundo lugar, no hay prueba de ninguna índole que permita acreditar que el bien objeto del proceso está destinado a la Unidad Habitacional o vivienda de los demandantes. En los hechos de la demanda no se indica vivan en el inmueble, si no que por el contrario se enuncia que ellos lo explotan económicamente arrendando esporádicamente unas habitaciones (Hecho segundo de la demanda). Esto quiere decir que los demandantes no han destinado el inmueble para la satisfacción de sus necesidades básicas de protección, seguridad y techo, sino que es un bien destinado a una actividad económica que produce utilidades, y por lo tanto, escapa absolutamente al concepto de vivienda de interés social.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la prescripción especial de la ley 388 de 1997 implica que el bien objeto de prescripción debe estar destinado al hogar de las familias o personas unidas por vínculos de parentesco. Precisamente en sentencia de 29 de septiembre de 2010, el máximo Tribunal manifestó: *"(...) el énfasis que se hace al "interés social", base de la regulación, envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el "espíritu fundamental que inspira la ley 9 de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a ésta asigna la propia ley, se ha considerado "de interés social". En esa medida, el juzgador no anduvo equivocado al concluir que el caso no se regía por los términos de prescripción adquisitiva previstos para las viviendas de interés social, puesto que se había demostrado que otras unidades que fueron construidas*



en el inmueble, distintas a las que constituían la vivienda de los demandados, eran explotadas económicamente por éstos, arrendándolas, inclusive al establecer allí un local comercial.”

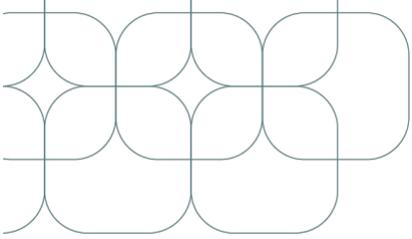
En este orden de ideas, los demandantes no tienen legitimidad para obrar en el presente proceso habida cuenta de la ausencia del elemento objetivo del concepto de vivienda de interés social, ya que por los mismos hechos de la demanda, se evidencia que buscan usucapir una unidad para la explotación económica y no una unidad habitacional como lo exige la norma.

En tercer lugar, el bien objeto del proceso tiene un valor superior a los 135 SMLMV. Tal y como consta en los hechos de la demanda, el lote tiene una extensión de 71,50 mts² y hace parte de un lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 050N820242 y que mide 376,8 mts².

De acuerdo con el impuesto predial unificado del año 2015, los 376,8 mts² del bien de mayor extensión tienen un valor de \$478.561.000 millones de pesos. Si se hace una “regla de tres” se encontrará que los 71,50 mts² que se pretenden tienen un valor de \$91.002.956 millones de pesos lo que significa que excede los 135 SMLMV (\$86.987.250 millones de pesos), sin contar que su valor comercial claramente supera con creces la anterior valoración.

En resumidas cuentas, los demandantes no acreditaron que el bien fuera de interés social por cuanto: 1) el bien no cumple con las condiciones de edificación autorizadas por la entidad distrital competente; 2) el bien no está destinado a la unidad habitacional y 3) el bien supera el tope de los 135 SMLMV.

Así las cosas, los demandantes no tienen legitimidad para obrar en el proceso ni para poner en funcionamiento el aparato de la justicia porque carecen de absoluto derecho sobre un bien de interés social, y por ende no pueden solicitar la prescripción especial de la ley 388 de 1997.



Luego entonces, el Despacho tendrá que proferir una sentencia en la que declare la carencia personal y fáctica de los demandantes para obrar, o lo que es igual, su falta de legitimidad dentro del proceso.

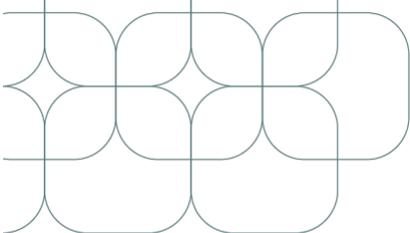
b. Precio superior a los 135 SMLMV

El art. 117 1450 de 2011, que regula y define el concepto de Vivienda de Interés Social para efectos de la prescripción de que trata la Ley 388 de 1997, establece que sólo pueden ser objeto de tratamiento especial los bienes destinados a vivienda que no superen el monto de los 135 SMLMV.

Si se revisa el avalúo catastral del bien inmueble descrito en los hechos del caso, encontraremos que este ostenta un valor de \$96.921.000 lo que equivale a 150 SMLMV, tratándose entonces de un inmueble de importante trascendencia comercial que por imperativo mandato legal, no puede adquirirse por el procedimiento especial de la Ley 388 de 1997.

A lo cual se agrega que el valor anteriormente enunciado corresponde a uno establecido para efectos fiscales que, como es de notorio conocimiento, siempre es inferior al avalúo comercial, y bien tiene dicho la jurisprudencia que el precio que debe acreditarse para valerse de la prescripción especial de la Ley 388 de 1997 es el que resulte más probable de una transacción en el mercado. Al respecto, a dicho el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Por tanto, para establecer si el inmueble objeto del proceso puede ser adquirido por el ejercicio de la posesión durante el término prescriptivo especial que contempló el artículo 51 de la mencionada ley de reforma urbana (5 años), o si, por el contrario, es necesario completar el plazo de 20 años -regla anterior a la ley 791/02- previsto en el artículo 2532 del Código Civil, es indispensable allegar la prueba del valor de la vivienda para la fecha en que fue adquirida -o adjudicada-, la que puede consistir en el avalúo que practique “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que cumple sus funciones” (inc. 2o, art. 44, Ley 9a/82), autoridades que, por mandato del artículo 27 del Decreto No. 1420 de 1998, deben tener en cuenta “la totalidad del inmueble, incluyendo tanto el terreno como la



construcción”, sobre la base de que el valor del inmueble –que debe ser el “comercial”- corresponde al “precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien” (se subraya; art. 2o, ib.), atendiendo, además, parámetros como “la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo”; “la destinación económica del inmueble”; la “diversidad de construcciones”; los “aspectos físicos tales como el área, ubicación, topografía y forma” del bien; la “estratificación socioeconómica”; “el área de construcciones existentes autorizadas legalmente”; “el estado de conservación física”; “la funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido”, entre otros criterios (arts. 21 y 22, ib.), todo lo cual, se itera, aplicable al avalúo de los inmuebles para efectos de “adelantar los procesos previstos en los artículos 51 y 58 de la Ley 9a de 1989”, como expresamente lo señala el artículo 27 ya citado.

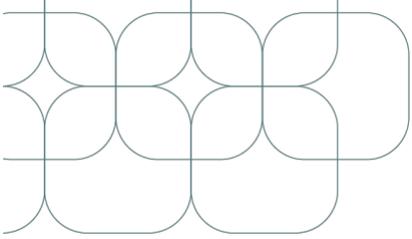
De allí, entonces, que el avalúo que se le otorga a un bien para efectos fiscales (p. ej. determinación del impuesto predial), no es prueba eficaz para establecer si un bien cataloga como vivienda de interés social, pues es evidente que debe tratarse de un avalúo que responda a los parámetros antes indicados, por tanto integral, preciso y cabal, con mayor razón si se considera que la referida ley de reforma urbana, como legislación especial que es, buscó materializar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, criterio que, con posterioridad a este caso, ratificó el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.”

En este orden de ideas, como el bien que pretenden los demandantes supera con creces el valor máximo para hacer uso de la prescripción especial de la ley 388 de 1997, deberá negarse la totalidad de las pretensiones por su notoria impertinencia.

c. Incumplimiento contractual

El demandante JUSTO PASTOR FONSECA, recibió en mera tenencia el bien objeto del litigio por virtud de un Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el 1º de marzo de 1984.

En ese acuerdo de voluntades, que es ley para las partes (art. 1602 y 1603 del C.C.), se estableció que la transferencia de la posesión sólo operaría a favor del promitente



comprador cuando pagara la totalidad del precio hecho que nunca ocurrió, razón por la cual el demandante debe tomarse como un mero tenedor que está intentando encubrir su situación de incumplimiento alegando, contrario a la verdad, una supuesta posesión que no existe.

Por otra parte, el Sr. OLIVERIO ORTIZ ha sido benevolente, y en cierta manera ha tolerado el incumplimiento del demandante, en razón a que ambos son “compadres” por sujeción al rito católico. Sin embargo, esa benevolencia no implica modificación contractual ni mutuo disenso, ni mucho menos una transferencia de la posesión que habilite al demandante para presentar esta acción.

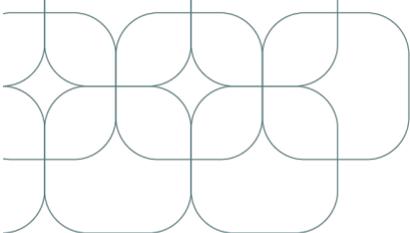
Bajo el entendido de que las partes están unidas por una relación contractual insatisfecha que excluye cualquier posibilidad de una pretensión extracontractual, el juez deberá negar la prosperidad de todas las pretensiones para en su lugar, instar a las partes a recurrir al juez competente para solucionar el vínculo jurídico que ha dado lugar a la presente controversia.

d. Los demandantes han reconocido al Sr. Oliverio Ortiz como poseedor

Los demandantes, en múltiples ocasiones, han reconocido la posesión que tiene OLIVERIO ORTIZ sobre el inmueble en disputa. En un primer momento, lo reconocen como señor y dueño al celebrar un Contrato de Promesa de Compraventa para que, con negocios jurídicos ulteriores, se lograra obtener la tenencia material del bien y el justo título para ser poseedor, aspecto que en ningún momento se cumplió puesto que, como ya se explicó, dicho Contrato fue incumplido por JUSTO PASTOR quien a la fecha no ha cancelado la totalidad de la suma dineraria pactada. y, en un segundo momento, se trata de un hecho reconocido a través de otros procesos judiciales en los que OLIVERIO ORTIZ ha sido parte pasiva del litigio.

e. El Sr. Oliverio Ortiz ha sido reconocido como poseedor judicialmente

El Sr. OLIVERIO ORTIZ legítimo y único poseedor del predio de mayor extensión de matrícula inmobiliaria 50N820242 y del sublote aquí pretendido, tal y como lo han declarado algunas providencias judiciales:

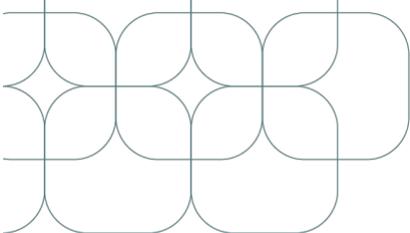


- En sentencia del 24 de julio de 1987, el Juzgado Primero Civil Circuito de Bogotá, al resolver una acción de nulidad instaurada por Carmen Rosa Saavedra contra la Promesa de Compraventa por la cual le transfirió la posesión a OLIVERIO ORTIZ del predio de mayor extensión, manifestó lo siguiente: *“Por ello, carece de aceptación el hecho 5º de la demanda, de que la descripción que del inmueble hace la cláusula 1ª, del contrato y aludida en el hecho 1º de la demanda no correspondan en paridad de verdad, con la ubicación, descripción, y linderos del lote de terreno entregado en posesión actual de OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN”.*
- En sentencia de 29 de junio 2011, radicado 2006-0311, el Juzgado 68 Municipal de Bogotá, al rechazar la pretensión de enriquecimiento sin causa impetrada por CARMEN ROSA SAAVEDRA contra OLIVERIO ORTIZ por ocasión del Contrato de Promesa de Compraventa por el cual este último adquirió la posesión del lote de mayo extensión, determinó que dicha acción no era procedente porque el último no se había enriquecido toda vez que había asumido los gastos de todo el lote por más de 36 años: *“Los 20.000 que se deben en el negocio referido no han generado un incremento patrimonial al demandado, quien, valga decirlo, ha asumido los gastos del lote desde hace más de 36 años”.*

En conclusión, en múltiples escenarios judiciales se ha reconocido la posesión pública, ininterrumpida, de buena fe y pacífica que ha ejercido OLIVERIO ORTIZ sobre todo el predio inclusive la parte que aquí se discute, mérito por el cual también habrá de despacharse negativamente las pretensiones de los demandantes.

f. Falta de requisitos para que opere la prescripción por posesión.

En primer lugar, como ya se ha indicado los demandantes no son legítimos poseedores del predio en cuestión por no ostentar la calidad de señores y dueños que exige la figura, pues siempre han reconocido a OLIVERIO ORTIZ como el único poseedor del terreno en virtud del Contrato que celebraron y de las actuaciones posteriores a este.



En segundo lugar, los demandantes tampoco han acreditado una fecha exacta a partir de la cual se deba computar el tiempo para la prescripción extraordinaria que alegan y al no existir claridad entre los extremos de esa supuesta posesión, no pueden considerarse como propietarios del bien. Se hace la aclaración que como el bien objeto de discusión no cumple con los requisitos de la ley 388 de 1997, debe colegirse que a los demandantes les es aplicable el término de 20 años para la prescripción extraordinaria, por no haber indicado su adherencia a los beneficios de la ley 791 de 2002, y por tal razón, mucho menos puede concluirse que han cumplido con este requisito de tiempo.

Al no concurrir en los demandantes el ánimo de señor y dueño; al no haberse acreditado la fecha en que se tomó posesión del inmueble y al no haberse cumplido el plazo de 20 años que establece la ley civil, huelga concluir que los demandantes ni son poseedores ni pueden adquirir la titularidad del bien por vía de la prescripción.

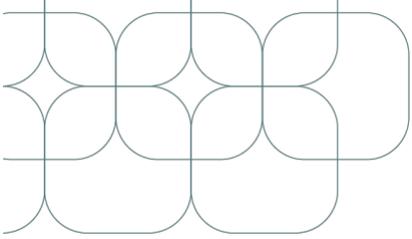
g. Prescripción a favor de OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN

A diferencia de los demandantes, el Sr. OLIVERIO ORTIZ sí tiene la posesión sobre el inmueble objeto del presente litigio, hecho que se demuestra con las diferentes providencias judiciales que así lo han reconocido y con los actos de disposición que ha ejercido sobre el bien, como el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con JUSTO PASTOR y que éste último ha incumplido.

Por tal razón, el Despacho deberá declarar que OLIVERIO ORTIZ es el justo propietario del sub lote en discusión y así deberá ordenar su inscripción la matricula inmobiliaria correspondiente.

h. Buena fe

De conformidad con el art. 83 de la Constitución Política y del art. 769 del Código Civil, siempre se debe presumir la buena fe de cada una de las actuaciones que realicen los particulares. A este respecto, es inadmisibles obviar el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado por el Sr. OLIVERIO ORTIZ CAÑÓN - Promitente vendedor - y JUSTO PASTOR - Promitente comprador - el 1 de marzo de 1984 (Contrato que a la fecha



se encuentra incumplido por el hoy demandante), aspecto con el cual se le reconoce al Sr. OLIVERIO ORTIZ la posesión de toda la propiedad que hoy se encuentra en disputa y, adicionalmente, es quien en todo momento ha realizado actos de señor y dueño.

Adicionalmente, por el compadrazgo que une a OLIVERIO ORTIZ con JUSTO PASTOR, el primero ha tenido una actitud condescendiente, benevolente y de buena fe para esperar el cumplimiento del Contrato incumplido por el segundo, situación que aprovechó el segundo para instaurar la presente acción y romper abruptamente con la confianza legítima de ambos .

i. Excepción genérica

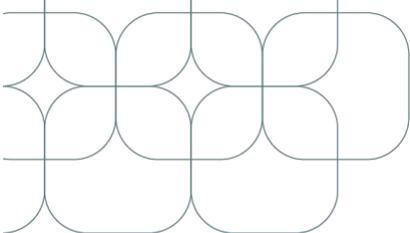
Solicitó al señor Juez que declare cualquier otra excepción cuyos hechos encuentre probados.

1. PRUEBAS

1. Documentales

Las cuales ya fueron aportadas con la demanda inicial.

- a. Copia del impuesto predial del año 2015 donde conste el avalúo catastral de inmueble objeto del proceso,
- b. Copia simple del contrato de promesa de compraventa celebrado entre OLIVERIO ORTIZ y JUSTO PASTOS el 1 de marzo de 1984
- c. Copia simple del contrato de Promesa de Compraventa por el cual OLIVERIO ORTIZ adquiere la posesión del predio de mayor extensión
- d. Copia simple de la Sentencia del 24 de julio de 1987 del Juzgado Primero Civil de Bogotá
- e. Copia simple de la Sentencia de 29 de junio de 2011, radicado 2006-311, proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá
- f. Certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión de matrícula inmobiliaria N° 50N820242.



2. Testimoniales:

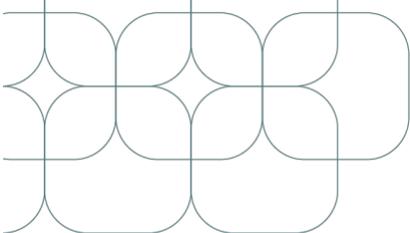
Con la finalidad de que se pronuncien sobre los hechos de esta demanda respecto de los cuales tengan conocimiento, solicito que se cite a su Despacho a las siguientes personas:

- a. Eduardo Lopez Cantor, identificado con cédula de ciudadanía N° 290.892 de Junín (Cundinamarca), quien puede ser citado en la carrera 58B N° 132A - 37.
- b. Andrés varias Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 19.073.040 de Bogotá, quien puede ser citado en la carrera 58B N° 132A - 51
- c. Luis Alejandro Bonilla Coronado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.893 de Soatá (Boyacá), quien puede ser citado en la carrera 58B N° 132 - 46
- d. Hernán Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.096.805 de Chiquinquirá (Boyacá), quien puede ser citado en la Carrera 58B No. 132 A -98.

3. Pruebas trasladadas:

Siguiendo al tenor del art. 185 del C.P.C. solicito que se trasladen en copia autenticada todas las pruebas que entre las mismas partes se practicaron en los dos siguientes procesos:

- a. Proceso ordinario de menor cuantía No. 2006 -0311, adelantado ante el **Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá**, en el que obró como demandante CARMEN ROSA SAAVEDRA RINCÓN y como demandado OLIVERIO ORTÍZ CAÑÓN.
- a. Proceso ordinario No. 1985-0187, adelantado ante **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá**, en el que obró como demandante CARMEN ROSA SAAVEDRA RINCÓN y como demandado OLIVERIO ORTÍZ CAÑÓN.



b. Proceso ordinario No. 1990-14658, adelantado ante el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá**, en el que obró como demandante CARMEN ROSA SAAVEDRA RINCÓN y como demandado OLIVERIO ORTÍZ CAÑÓN.

4. Interrogatorio de parte

Solicito que se cite a los demandantes para que en interrogatorio de parte resuelvan las preguntas que por escrito o verbalmente en la audiencia formularé respecto de los hechos y excepciones planteados en el presente conflicto.

2. NOTIFICACIONES

2. Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito abogado en la calle 82 # 11 - 37 oficina 306 y en el correo: juanluispalacio@palacioabogados.com



JUAN LUIS PALACIO

C.C. 1.020.765.175

T.P. 244.478 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 006

2013-00740

RECURSO REPOSICIÓN

Alberto Novoa <josenovoa2011@gmail.com>

Vie 21/04/2023 16:36

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;FELIXEDUARDOPINILLA1@GMAIL.COM

<FELIXEDUARDOPINILLA1@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

MEMORIAL 47 CC LIGIA ARGUELLO.pdf;

FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN; mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece a pie de firma, obrando como procurador judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por este medio acudo ante el Despacho del señor Juez , POR ESTE MEDIO ALLEGO RECURSO DENTRO DEL PROCESO **Radicado 11001310300620130074000**

Señor:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo.

Demandante: LIGIA RGUELLO RODRIGUEZ y Otros.

Demandado: ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMENEZ.

Radicado 11001310300620130074000

FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN; mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece a pie de firma, obrando como procurador judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por este medio acudo ante el Despacho del señor Juez, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la providencia fechada 17 de abril de 2023 y notificada en estados el día 18 de abril del mismo año, recurso que fundamento en los siguientes hechos:

1. El Estrado en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 7 de la ley 1564 de 2012, referente al principio de legalidad ordena que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y en concomitancia con el artículo 132 de la misma obra, en la cual reglamenta el control de legalidad y estipula que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso las cuales salvo que se traten de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes...
2. El proceso de la referencia radicado 2013- 00740 duró inactivo desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 23 de marzo de 2022, fecha en que fueron resueltas mediante providencia la solicitudes generadas por la parte actora.
3. Del hecho anterior se concluye que el expediente estuvo inactivo por más de 2 años ,luego en el proceso se cumplió el requisito y términos reglamentados en el numeral 2 artículo 317 del C.G. del P., dándose así el desistimiento tácito por la falta de cumplimiento de la carga procesal por la parte actora.
4. El Despacho luego de proferida la sentencia no ha dictado providencia alguna que obre en el expediente, habilitando la competencia en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 121 de nuestro Estatuto Procesal; en igual forma una vez ejecutoriada la sentencia el Juez de conocimiento debió remitir al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los jueces civiles y de familia comúnmente conocida como Oficina de Reparto para la asignación del proceso a un Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.
5. El Despacho de su conocimiento al recibir los escritos petitorios de la parte actora en noviembre del año 2021 debió realizar el control de legalidad, declarar el desistimiento tácito y negar los requerimientos formulados por la parte demandante.
6. Al Despacho se presentó por la parte demandada escrito de nulidad por haberse dado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito que el Despacho no ha resuelto a la fecha.
7. El artículo 306 del C.G. del P., establece que la sentencia debe ejecutarse y será de conocimiento del mismo Juez si el ejecutivo se presenta a continuación del mismo expediente en que fue dictada.

La expresión a continuación en el mismo expediente refleja la inmediatez de la ejecución de la sentencia.

8. En el caso que nos ocupa el pedimiento de la parte actora para la ejecución de la sentencia NO cumple con el presupuesto expresamente reglamentado de la norma en cita en el hecho anterior, porque al presentar después de 3 años de ejecutoriada la sentencia la petición de ejecución de la providencia ya es extemporánea y debe darle trámite mediante proceso separado.
9. Por las razones expuestas en los numerales anteriores el Despacho debe declarar la falta de competencia para conocer de la ejecución de la sentencia.

PETICIONES:

1. Revocar el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, por falta de habilitación de la competencia para resolver los extremos de la litis.
2. Como consecuencia de lo anterior Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la ejecutoria de la sentencia.
3. De haberse ordenado medidas cautelares se ordene su cancelación.

PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez tener como prueba los hechos con los cuales se fundamenta este recurso todas las actuaciones realizadas en el expediente y/o proceso de la referencia.

ALZADA:

En el evento que el Estrado niegue la reposición del auto del mandamiento ejecutivo impugnado en este libelo, subsidiariamente solicito al Seños Juez se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior, quien deberá resolver lo aquí peticionado y tener desde ahora como fundamento del mismo los argumentos esbozados en el recurso inicialmente presentado.

Del Despacho del Señor Juez;



FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN.

C.C. No. 7.304.305 de Chiquinquirá.

T.P. No. 83.657 del C.S. de la J.

Correo electrónico: felixeduardopinilla1@gmail.com

Dirección: calle 12C No. 8 – 79. Oficina: 320 de Bogotá.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 004

2014-00817

MEMORIAL PROCESO 04-2014-00817

Asesorías Jurídicas Integrales <asejuridicasintegrales@hotmail.com>

Miércoles 29/03/2023 11:10

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

RECURSO JUZGADO 47 CTO..pdf;

Cordial saludo.

Adjunto encontrará memorial de recurso para ser tramitado al interior del proceso radicado bajo el No. 04-2014-0817

EFRAIN PADILLA AMAYA

Apoderado



Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

La ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO DE RAFAEL BOTERO VELASQUEZ contra BUENAS RAICES FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., GRUPO MORALFA S.A.S. e INVERSIONES ASEVE LTDA. EN LIQUIDACION

RADICACION: 11001310300420140081700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN

EFRAIN PADILLA AMAYA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituto de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad concedida para ello, impetro recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en contra del auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta y no haber hecho pronunciamiento respecto de la ilegalidad planteada.

Fundamentos del recurso:

En el auto objeto de censura, simplemente su Despacho decide rechazar de plano la nulidad y/o ilegal que fuera planteada, señalando para ello tan solo que no se encuentra enlistada en el art. 133 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Señora Juez, muy fácilmente la petición de nulidad puede ser enmarcada en el numeral 5° del citado art. 133¹, pues conforme a las actuaciones surtidas al interior del encuadernamiento al no haberse hecho pronunciamiento respecto de la nulidad propuesta por la sociedad BUENAS RAICES S.A.S., cuyo traslado se concedió en el numeral 5° del auto de fecha 26 de agosto de 2020, se omitieron etapas procesales que afectaron, en su oportunidad, el normal curso del proceso.

Señora Juez usted como directora del Proceso, debe velar, ejerciendo el control de legalidad que le corresponde, que los asuntos sometidos a su consideración sean tramitados por las normas procesales que regulan la materia, siendo evidente que aquí se cometieron, como se indico en el escrito de nulidad, una serie de irregularidades que abiertamente están en contravía del debido proceso, derecho de defensa y libre acceso a la administración de justicia del demandante.

¹ Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria





ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

ASEJURÍDICAS
ASESORIAS JURÍDICAS

Ahora resulta también evidente, sin miramiento alguno, que las disposiciones contenidas en el art. 317 del C. G. del P. fueron mal aplicadas en asunto, pues el desistimiento tácito decreto lo fue en forma errada, sin tener en cuenta los procedimientos allí establecidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que, a través de este medio de impugnación, solicito se revoque el auto atacado y se adopte la decisión que en derecho corresponda.

Atentamente,

EFRAIN PADILLA AMAYA
C. C. No. 2.970.883 de Bogotá
T. P. No. 118.936 del C. S. de la J.

ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

Calle 12 B No. 8 A – 03 Edificio Compañía Colombiana de Seguros
Cel: 311 238 52 47 – 310 300 63 30
E-mail: asejuridicasintegrales@gmail.com
asejuridicasintegrales@hotmail.com



ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 326 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 40 03 054

2019-00399

Fwd: IMPORTANTE- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Ana Betty Cárdenas Herrera <abchabogada@gmail.com>

Lun 13/03/2023 16:32

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR DOCTOR,
JUZGADO (47) CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

RADICACIÓN Nro.: 11001400305420190039901.

DEMANDANTE: DAVID CUESTA REDONDO, JUAN CAMILO CUESTA REDONDO
Y GILMA REDONDO RAMÍREZ.

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CARRILLO DE CUESTA.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACUSAR RECIBIDO.

ANA BETTY CÁRDENAS HERRERA

Abogada especializada, Master en Derecho

Docente Uniagraria - Universidad Antonio Nariño

Of: Car. 7 N°12-25 oficina 502 de Bogotá

Tel: (0057)(1) 2821808

Móvil: 3115701171



Ana Betty Cárdenas Herrera

ABOGADA

DERECHO PENAL - PENAL MILITAR - CIVIL - DE FAMILIA
ADMINISTRATIVO - ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

U. NACIONAL - U. LIBRE

SEÑOR DOCTOR,
JUZGADO (47) CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICACIÓN Nro.: 11001400305420190039901.

DEMANDANTE: DAVID CUESTA REDONDO, JUAN CAMILO CUESTA REDONDO
Y GILMA REDONDO RAMÍREZ.

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CARRILLO DE CUESTA.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ANA BETTY CÁRDENAS HERRERA, como apoderada de la parte actora. Por medio de la presente en calidad de **APELANTE** de la sentencia de Primera Instancia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 320 del C.G.P. Me dirijo a su Señoría dentro del término de ley del artículo 12 de la ley 2213 del 2022, a efectos de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN TIEMPO**. Proveído que negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria del bien inmueble de propiedad y titularidad de los demandantes. Quienes ostentan el justo título del mismo.

Siendo objeto de la misma lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

1. La titularidad del bien objeto del presente proceso fue adquirida por la Sra. **GILMA REDONDO RAMÍREZ**, con dineros producto de su trabajo en la Policía Nacional, por el beneficio de vivienda. Habiéndolo adquirido del Sr. BENJAMÍN CUESTA QUIMBAY y la esposa del mismo, la demandada BLANCA CECILIA CARRILLO DE CUESTA, quienes eran sus suegros. Y por la demandante estar casada con el hijo de estos JOSÉ HERNESTO CUESTA CARRILLO (Q.E.P.D.) el cual afectó a vivienda familiar y a patrimonio de familia, en favor de sus hijos **DAVID CUESTA Y CAMILO CUESTA**, a su vez nietos de los vendedores **BENJAMÍN CUESTA Y BLANCA CECILIA CARRILLO DE CUESTA**. Por ser hijo del fallecido **JOSÉ HERNESTO CUESTA CARRILLO**, el cuál perdió la vida en accidente de tránsito el 30 de Enero del 2013.
2. Mis representados **GILMA REDONDO Y SUS HIJOS**, vivieron en el inmueble objeto del reivindicatorio y una vez fallecido su Padre **HERNESTO CUESTA** realizaron o adelantaron el proceso de sucesión del mismo, habiendo entrado el bien objeto del reivindicatorio 50% para la cónyuge y el otro 50% para los dos hijos, por haber sido adquirido dentro de la sociedad patrimonial de sus Padres.
3. Efectivamente mis representados no solo vivieron en el bien objeto de reivindicación, sino que mi mandante la Sra. **GILMA REDONDO** tenía un negocio allí (tienda de víveres), y su esposo **HERNESTO CUESTA** tenía una (venta de carbón). Con lo cual mantenían su economía familiar y además ayudaban a sus suegros. Inclusive la Sra. **GILMA REDONDO** realizaba los oficios domésticos, como cocinar para su familia y la de sus suegros. A pesar de que el Sr. **BENJAMÍN CUESTA** era pensionado.
4. Con el ingreso de la Sra. **GILMA REDONDO** a la Policía, logró adquirir el beneficio para vivienda. Y su único cuñado **GUILLERMO CUESTA CARRILLO**, obviamente hijo de los vendedores **BENJAMÍN CUESTA Y BLANCA CARRILLO**, y hermano único del fallecido esposo y padre de mis mandantes **HERNESTO CUESTA CARRILLO**.



Ana Betty Cárdenas Herrera

ABOGADA

DERECHO PENAL - PENAL MILITAR - CIVIL - DE FAMILIA
ADMINISTRATIVO - ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

U. NACIONAL - U. LIBRE

5. El precitado cuñado **HERNESTO CUESTA CARRILLO**, al enterarse de que su hermano y su cuñada estaban buscando un inmueble, a efectos de que les des embolsaran el subsidio de vivienda, les comunicó a sus Padres **BENJAMÍN Y BLANCA**, a su hermano **HERNESTO** y a su cuñada **GILMA** que él quería comprarles a sus Padres vivienda en otro lugar. Por ello se propuso que la Sra. **GILMA** les comprara, para con ese dinero el comprara una nueva casa, donde quedarán más cerca de él sus padres y además, porque tenía el Sr. **GUILLERMO** una hija enferma y tenía que pagar una alta suma de dinero para una cirugía. Y se acordó que mientras él les compraba otra vivienda a sus Padres los vendedores y les devolvía la Plata, le iba a pagar a la Sra. **GILMA REDONDO** un arriendo, para que sus Padres permanecieran ahí ese lapso de tiempo. Lo cual no cumplió.

5. El 30 de Enero del 2013 falleció el Sr. **JOSÉ HERNESTO CUESTA CARRILLO**, como se ha reiterado esposo de la Sra. **GILMA** y único hermano de don **GUILLERMO CUESTA**. Y no habiendo cumplido con el canon de arrendamiento a la Sra. **GILMA REDONDO**, al contrario los desconoció a ella y a sus hijos, cuando estos le reclamaron en reunión familiar el cumplimiento a lo que él se negó rotundamente y doña **BLANCA** también.

6. Habiendo tenido que recurrir mis representados a la conciliación para tratar de llegar a un acuerdo con su suegra la demandada **BLANCA CECILIA CARRILLO DE CUESTA**, a efectos de que le pagaran arriendo o le entregaran el inmueble. No habiendo concurrido al requerimiento ni la Sra. **BLANCA** como tampoco el Sr. **GUILLERMO CUESTA**, declarándose por consiguiente, fracasada la conciliación.

7. Al contrario la Sra. **BLANCA CARRILLO DE CUESTA** demandó a la Sra. **GILMA REDONDO** en proceso de nulidad de la escritura pública, la cual correspondió al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá. En el precitado despacho la Sra. **BLANCA CARRILLO** se comprometió, porque su esposo estaba vivo (**BENJAMÍN CUESTA**) a adelantar proceso de interdicción del mismo y por este haber recibido el subsidio de vivienda de la Policía, se obligó a pagarle a la Sra. **GILMA** la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES PESOS (\$32.000.000 M/CTE)**, firmar escritura, y a su vez la Sra. **GILMA** canceló la afectación de vivienda familiar y patrimonio de familia, e igualmente a firmar por su hijo menor de edad **DAVID CUESTA REDONDO**, presentándose a la Notaria con los demás documentos como: impuestos al día.

La Sra. **GILMA REDONDO** y sus hijos comparecieron a la Notaria y cumplieron, habiéndose levantado un acta en la Notaria acordada, no así la Sra. **BLANCA CARRILLO DE CUESTA** quién no se hizo presente.

8. Posteriormente la Sra. **BLANCA CARRILLO DE CUESTA** consignó en el Juzgado 42 Civil Municipal la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000 M/CTE)**, solicitándole al Juez que no se le entregara a la Sra. **GILMA** ni a sus hijos. Sino que posteriormente, petición la devolución a ella misma, a lo cual no accedió el despacho.

9. Insatisfecha con esto la Sra. **BLANCA CARRILLO DE CUESTA** procedió a presentar otra demanda contra la Sra. **GILMA** y sus nietos **DAVID Y CAMILO CUESTA REDONDO**, en proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que correspondió al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso que perdió la Sra. **BLANCA** en primera y segunda instancia, en el cual hubo condena en costas y agencias en derecho en favor de mis representados **GILMA REDONDO, DAVID Y CAMILO CUESTA REDONDO**.



Ana Betty Cárdenas Herrera

ABOGADA

DERECHO PENAL - PENAL MILITAR - CIVIL - DE FAMILIA
ADMINISTRATIVO - ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

U. NACIONAL - U. LIBRE

10. Como quiera que falleció el esposo de Doña **BLANCA CARRILLO** y no pudiendo ésta sacar los **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000 M/CTE)** del Juzgado 42 y tampoco por prescripción haber adquirido el dominio del bien, la Sra. **BLANCA CARRILLO DE CUESTA Y GUILLERMO CUESTA CARRILLO** abrieron proceso de sucesión en calidad de esposa e hijo del Sr. **BENJAMIN CUESTA QUIMBAY**. Habiendo incluido en el sucesorio el bien inmueble objeto de éste reivindicatorio y de propiedad de mis representados **GILMA REDONDO** e hijos, puesto que, al haber fallecido el Sr. **HERNESTO CUESTA CARRILLO**, mis representados adelantaron proceso de sucesión del mismo, a donde se le adjudicó a la Sra. **GILMA REDONDO** el 50% y a cada uno de sus hijos el 25%, ya que este bien fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial de la Sra. **GILMA REDONDO y HERNESTO CUESTA**.

11. Pero además de haber incluido la Sra. **BLANCA CARRILLO** el bien de mis representados, también incluyo los de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000 M/CTE)** consignados en el Juzgado 42 Civil Municipal del Circuito de Bogotá, habiendo obrado de mala fe, como se probó en los procesos: de la sucesión que se adelanta en el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá de **BENJAMÍN CUESTA QUIMBAY**.

12. En esta sucesión se hicieron presentes mis mandantes **GILMA REDONDO, DAVID Y CAMILO CUESTA** titulares del bien inmueble, habiéndose excluido este en primera y segunda instancia de esta sucesión y sólo quedó como activo los de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000 M/CTE)**.

13. En esta sucesión del vendedor fallecido **BENJAMÍN CUESTA** no solo se excluyó este bien, sino que por cuanto la Sra. **BLANCA CARRILLO DE CUESTA** ha perdido todos los procesos contra ellos, se presentó como tercero la Sra. **GILMA REDONDO** a efectos de reclamar las costas y agencias en derecho sobre los que se le adjudique a la Doña **BLANCA CARRILLO DE CUESTA**. Además también se presentaron los señores **DAVID Y CAMILO CUESTA REDONDO** en representación de su fallecido Padre **HERNESTO CUESTA CARRILLO**, como nietos del causante.

PETICIÓN DE ALZADA

Todo lo anterior tiene pleno respaldo probatorio en las probanzas documentales allegadas al proceso sobre las cuales se ejerció el contradictorio. Por ende no le asiste razón al Juez acuo, de haber declarado la prescripción, argumentando que la parte demandante, es decir mis representantes, no han reclamado el predio, no han hecho actos de señor y dueño. Habiendo desconocido las conciliaciones, las salidas procesales a los proceso promovidos por la demandada **BLANCA CARRILLO DE CUESTA** al haberse presentado a la sucesión de su abuelo **BENJAMIN CUESTA QUIMBAY**, a inscribir las diferentes demandas y su cancelación al pago de los impuestos al día, con lo cual no puede hablarse del fenómeno de prescripción en contra de mis acudidos judiciales que todo el tiempo han estado reclamando su predio. Además de que ha sido la misma Sra. **BLANCA CARRILLO** con sus demandas y la defensa incoada por mis representados, que se ha interrumpido el fenómeno prescriptivo. En consecuencia solicito:

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia en forma integral, y en su defecto preferir sentencia de segunda instancia, acogiendo las pretensiones incoadas ante el Juzgado 54 Civil Municipal del Circuito de Bogotá.

2. Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.



Ana Betty Cárdenas Herrera

ABOGADA

DERECHO PENAL - PENAL MILITAR - CIVIL - DE FAMILIA
ADMINISTRATIVO - ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

U. NACIONAL - U. LIBRE

3. Ordenar la cancelación de la demanda de primera instancia en la oficina de registro, en el folio de matrícula del inmueble.
4. Ordenar la inscripción del fallo de segunda instancia en el Folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del reivindicatorio.
5. Condenar a la parte demandada al pago de los frutos civiles que ha producido el inmueble durante todo el lapso del proceso, los cuales se tasaron con peritaje.
6. No reconocer mejora alguna a la demandada, puesto que no se reclamaron ni se probaron.

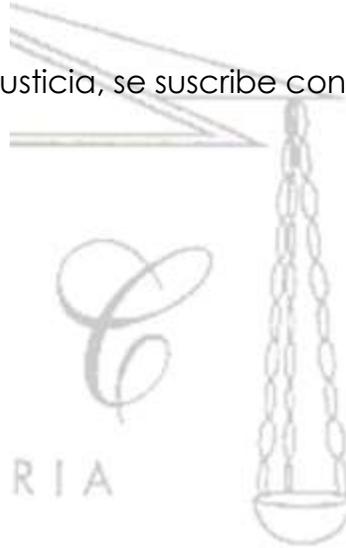
En espera de que se haga pronta y cumplida justicia, se suscribe con notas de respeto.

Dra. **ANA BETTY CÁRDENAS HERRERA.**

T.P. Nro. 17.887 del C.S. de la J.

C.C. Nro. 41.572.855 de Bogotá D.C

Correo: abchabogada@gmail.com





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 047

2020-00128

RE: BANCOLOMBIA VS ENCONTRA DE SIGMA 2020C 128 01

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 16:04

Para: julianfelipega@gmail.com <julianfelipega@gmail.com>

Muy buenas tardes

Se acusa recibido de 2 archivos en formato PDF, se insta a que en próximas oportunidades informar bien el número del radicado para evitar guardarlo en un proceso diferente.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Julian Felipe Galindo Acero <julianfelipega@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 14:08

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: BANCOLOMBIA VS ENCONTRA DE SIGMA 2020C 128 01

Buenas tardes adjunto memoriales para los fines pertinentes

--

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

Abogado Consultor

julianfelipega@gmail.com

Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313

Teléfono +57 1 405 3508

Celular (310) 884 40 07

Bogotá, D.C. - COLOMBIA

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO

Bogotá DC, abril de 2023.

Doctora
Aura Claret Escobar Castellanos.
Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.
E.S.D.

Referencia; EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA SA en contra de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA Y OTROS 2021 -128 00.

Julián Felipe Galindo Acero, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de la ciudad de Bogotá en mi condición de apoderado del señor Fernando Ramírez Salgado y de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, tal como consta en el poder obrante dentro del expediente, acudo a su despacho dentro del termino legal con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en el estado del 30 de marzo mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante BANCOLOMBIA SA.

I. Antecedentes.

Con el fin de no analizar las objeciones presentadas por esta parte, su señoría consideró que las mismas fueran presentadas fuera de termino pues el termino concedido por el despacho conforme a la fijación en lista principio el 20 de enero y feneció el 24 de enero de 2023. Tal objeción fue presentada al despacho el 24 de abril de 2023 a las 22:27 segundos.

Con forme a la redacción del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el presente recurso de reposición en contra del auto citado toda vez que el mismo se esta interponiendo dentro del termino de 3 días,

Ahora bien, frente a los términos son regulados por el código general del proceso en el titulo II artículos 117 al 121, estableciendo como regla procesal la perentoriedad de los mismos y de las oportunidades procesales, posterior a ello, el artículo 118 regula como se computan los términos, para el caso que nos ocupa en punto de los términos dados en la ley en días se refiere el artículo no se tomaran en cuenta los de la vacancia judicial ni en aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho judicial.

El artículo 67 del Código Civil, se refiere a los plazos establecidos en días en todas las normas jurídicas del ordenamiento jurídico colombiano se entenderá que han de ser completos y correrán además hasta la media noche del último día del plazo.

En el mismo sentido el artículo 68 del Código Civil en punto de la aclaración de actos sobre el limite del plazo establece que valdrá el acto que se ejecute hasta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO

De acuerdo con lo anterior, es claro que los términos legales dados en días por las leyes en sentido material inician y terminan desde la media noche del día en que se concedió y termina a la media noche del día en que vence y que cualquier acto que se dé en este periodo de tiempo se tendrá por válido.

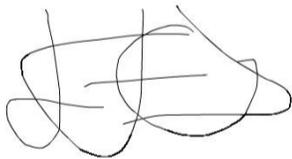
Para el caso concreto se tiene que el memorial de las objeciones a la liquidación del crédito se presentó el día 24 enero de 2023 a las 22:27 pm hora según da cuenta las normas de orden procesal como sustancial dentro del día 24 de enero esto quiere decir que el acto es válido como consecuencia de ello dentro de término del traslado del crédito presentado.

Razón por la cual no es de recibo su señoría que se exprese que el memorial fue presentado por fuera del término por lo tanto debe dársele trámite a dicha objeción.

Petición.

Reponer el auto de fecha 29 de marzo notificado en el estado del 30 de marzo mediante el cual se dejó en firme la liquidación del crédito.

Respetuosamente;



Julián Felipe Galindo Acero.
CC. 80.178.679 de Bogotá
TP. 142.575 del C.S de la J.

RE: BANCOLOMBIA VS ENCONTRA DE SIGMA 2020C 128 01

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 16:04

Para: julianfelipega@gmail.com <julianfelipega@gmail.com>

Muy buenas tardes

Se acusa recibido de 2 archivos en formato PDF, se insta a que en próximas oportunidades informar bien el número del radicado para evitar guardarlo en un proceso diferente.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Julian Felipe Galindo Acero <julianfelipega@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 14:08

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: BANCOLOMBIA VS ENCONTRA DE SIGMA 2020C 128 01

Buenas tardes adjunto memoriales para los fines pertinentes

--

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

Abogado Consultor

julianfelipega@gmail.com

Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313

Teléfono +57 1 405 3508

Celular (310) 884 40 07

Bogotá, D.C. - COLOMBIA

Bogotá DC, abril de 2023.

Doctora
Aura Claret Escobar Castellanos.
Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.
E.S.D.

Referencia; EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA SA en contra de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA Y OTROS 2021 -128 00.

Julián Felipe Galindo Acero, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de la ciudad de Bogotá en mi condición de apoderado del señor Fernando Ramírez Salgado y de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, tal como consta en el poder obrante dentro del expediente, acudo a su despacho dentro del término legal con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023 y notificado en el estado del 30 de marzo mediante el cual se corrió traslado de los avalúos de los predios embargados y objeto de secuestro.

I. Antecedentes

Con forme a la redacción del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el presente recurso de reposición en contra del auto citado toda vez que el mismo se está interponiendo dentro del término de 3 días.

Debido a que los términos son preclusivos y en virtud que la liquidación del crédito no se encuentra en firme el despacho no puede correr traslado de los avalúos, en tanto la etapa anterior no a precluido.

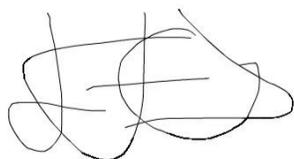
Ahora bien, nótese que el proceso tiene un recurso de apelación desde el año pasado esto es de noviembre del 2022 sin que el despacho lo hubiese remitido para el conocimiento de la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Petición

Reponga el auto que corrió el traslado de los avalúos hasta tanto no quede en firme la liquidación del crédito

Désele tramite de manera inmediata al recurso de apelación formulado y concedió por el despacho.

Respetuosamente;



Julián Felipe Galindo Acero.
CC.80.178.679 de Bogotá
TP. 142.575 del C.S de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 326 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 40 03 056

2020-00179

Sustentación recurso de apelación rad. 11001400305620200017900.

Gustavo Enrique Martinez Gonzalez <gustavoenriquemartinezabogado@gmail.com>

Miércoles 30/11/2022 15:12

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA JUEZ

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADA EN ESTADO DE 19 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PROFERIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 11001400305620200017900.

DEMANDANTE: AYLIN DANY OLIVA VELÁSQUEZ.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO.

PROCESO: VERBAL – MENOR CUANTÍA.

GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ vecino y residente de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.196.194** de Bogotá D.C, profesional del derecho con Tarjeta Profesional No. **276.516** del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar a su Despacho, sustentación del recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia del asunto, conforme se expone en el documento PDF anexo.

Cordialmente,

GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ

CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.014.196.194 DE BOGOTÁ D.C

TARJETA PROFESIONAL NO. 276.516 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEÑORA JUEZ
JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADA EN ESTADO DE 19 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PROFERIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 11001400305620200017900.
DEMANDANTE: AYLIN DANY OLIVA VELÁSQUEZ.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO.
PROCESO: VERBAL – MENOR CUANTÍA.

GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ vecino y residente de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.196.194** de Bogotá D.C, profesional del derecho con Tarjeta Profesional No. **276.516** del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia del asunto, conforme a los siguientes fundamentos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a exponer las razones de inconformidad frente a la providencia del asunto, solicitando se revoque la decisión de primera instancia y se proceda con el pago de la póliza a favor de mí prohijado:

En primera medida, el Juzgado tuvo como fecha inicial de contabilización del término de prescripción, la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral, omitiendo que si bien dicho documento data de marzo de 2017, el mismo solo fue notificado a la parte demandante hasta el 16 de mayo de 2017, conforme se evidencia en las pruebas aportadas con la demanda inicial.

La mencionada notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral fue remitida por la ARL SURA a mi poderdante con escrito de fecha 4 de mayo de 2017, en el que se le informaba el reconocimiento de la pensión de invalidez y el procedimiento para objetar la calificación, así como también el procedimiento para iniciar el trámite de pago de la prestación pensional.

Por lo anterior incurre en un desconocimiento el Despacho, pues no es procedente que se contabilice el término de prescripción desde la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral, dado que no había forma de que el demandante se hubiese enterado de la misma, puesto a que como ya se mencionó, el documento de pérdida de capacidad laboral, solo fue notificada por la entidad que calificó y reconoció la pensión de invalidez hasta el 16 de mayo de 2017.

Ahora bien, es notorio el error en la valoración de las pruebas, por cuanto el dictamen de pérdida de capacidad laboral estaba precedido por el escrito emitido por la ARL SURA de fecha 4 de mayo de 2017, en el que se le notificaba al accionante el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que el A quo, no realizó una valoración en conjunto del material probatorio, desconociendo de antemano que la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no fue notificada de forma instantánea a mi representado una vez fue emitido, sino que por el contrario, el mencionado

documento primero fue valorado por la ARL SURA y posteriormente fue incorporado al oficio de notificación, en el que se analizó y describió la posible mesada pensional, para luego si ser notificado de manera personal mediante el envío físico a mi poderdante a la ciudad de Mocoa Putumayo.

De manera que, si la teoría expuesta en el fallo de primera instancia tiene como fundamento el conocimiento o la concreción del daño, debió haberse al menos analizado cuando fue la fecha efectiva de notificación del mismo, pues no es posible que se restrinja el derecho de indemnización, basado en la fecha de un documento que ni siquiera era conocido por el sujeto activo de la demanda.

De igual modo, es de aclarar, que conforme a las pruebas aportadas al proceso, para la fecha en que se notificó el dictamen, esto es, para el 16 de mayo de 2017, la Equidad Seguros, no había dado una respuesta definitiva a la reclamación de la póliza elevada por mi poderdante, de manera que no es posible que se inicie a contabilizar el término de prescripción desde dicha data, pues solo fue hasta el 14 de octubre de 2017 que la demandada negó definitivamente el derecho reclamado, de modo que la sola expedición del dictamen no constituía para el demandante una negación del derecho que lo obligara de manera inmediata a acudir a la conciliación o la jurisdicción.

Por lo anterior y ante la inexistencia de una negación concreta, no se le podía exigir al demandante acudir a la jurisdicción o agotar la conciliación, por cuanto las razones expuestas por la demandada no habían sido concretas y uniformes respecto de la negación del pago de la póliza; de manera que la fecha desde que debería comenzar a contarse el término de prescripción, sería desde el 14 de octubre de 2017, pues como ya se advirtió, previo a dicha data, no existía un pronunciamiento definitivo por parte de la aseguradora respecto del pago de la póliza.

Aunado a lo anterior y sumado a la discusión de la contabilización de los términos de prescripción, es necesario advertir que conforme a los hechos de la demanda, la aseguradora desde el comienzo de las reclamaciones elevadas por mi poderdante, exteriorizó conductas de mala fe, traducidas en la búsqueda de distintas y cambiantes excusas para negar el derecho y dilatar los términos de respuesta, de manera que al confirmarse la decisión de primera instancia respecto de la prescripción, se estarían premiando las conductas contrarias a derecho mostradas por la demandada, toda vez que se facultaría a la misma para negar los derechos de los asegurados bajo excusas ilegales, facilitando de esta manera que cuando se diera una respuesta de fondo a las reclamaciones, los términos estuviesen prescritos. Respecto a éste particular se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC7814-2016 de 15 de junio de 2016, en la cual se advirtió que ante conductas negatorias de mala fe por parte de las aseguradoras como las que se presentaron en el caso de marras, era posible suspender el término de prescripción de la acción derivada del seguro, en concreto, cuando se vislumbrase que el comportamiento de la aseguradora estuviese impregnado de mala fe o fuese abusivo.

Dichas conductas de mala fe, quedaron probadas y demostradas de la práctica de las pruebas de la primera instancia, evento en el que la representante legal no supo contestar ni justificar los motivos concretos de la negación del pago de la póliza, quedando probado que se trataba de una práctica abusiva, ilegal e infundada, utilizada por la aseguradora para evadirse del pago correspondiente.

De igual modo en la sentencia emitida por el Juzgado de conocimiento, se contabilizaron los términos de prescripción, sin tener en cuenta que la misma demanda con idénticas pretensiones y contra el mismo demandado, había sido presentada desde el 8 de mayo de 2019, y le había

correspondido por reparto, al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el radicado 11001400305320190044400.

Si bien el mencionado proceso que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el radicado 11001400305320190044400, fue terminado sin emitir sentencia en razón a la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, no podía desconocerse por parte del Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., al momento de contabilizar los términos de prescripción en los que basó la sentencia recurrida, que la prescripción se había interrumpido desde la presentación de la mencionada demanda y hasta la terminación del proceso que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.; de modo que al no tener en cuenta que los términos de prescripción se interrumpieron desde la presentación de la mencionada demanda, se vulneraron los derechos de mi representado y se incurrió en un error, por cuanto inclusive dentro de las pruebas practicadas en el proceso, se ofició al Juzgado en mención para que informara las razones por las que había culminado el proceso bajo radicado 11001400305320190044400.

Como es notorio en la sentencia apelada, el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia del proceso que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.; únicamente se refirió a la suspensión de los términos de prescripción causada por la presentación de la solicitud de conciliación, desconociendo de manera flagrante que el mismo proceso verbal de marras se había instaurado desde el mes de mayo de 2019, por lo que los términos de prescripción y caducidad de la acción se encontraban interrumpidos desde la misma fecha anterior.

Así mismo, en la sentencia recurrida se guarda silencio frente a la prueba practicada en la que se ofició al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. respecto de la terminación del mencionado proceso, por cuanto inclusive dicho radicado fue invocado en la contestación de la demanda como fundamento de una supuesta “cosa juzgada”. De manera que al no existir dudas de que el radicado que cursó en el Juzgado 53, obedecía a las mismas causas y pretensiones que la sentencia que nos convoca, no se comprende cual fue la razón por la que el despacho de conocimiento no tuvo en cuenta la duración y la instauración de dicha demanda en la contabilización de los términos de prescripción, más aun teniendo en cuenta que conforme al Código General del proceso artículo 94, la sola presentación de la demanda interrumpe los términos de prescripción y de caducidad.

Si bien en la sentencia recurrida se menciona que los términos únicamente se suspendieron con la solicitud de conciliación, debe hacerse énfasis en que con la presentación de la demanda ante el juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. operó la interrupción de la prescripción, de modo que independientemente de las causas que hayan dado fin al proceso, no era factible que se omitiera que la acción fue presentada en término.

Por otro lado, en lo referente a la suspensión de la prescripción, se tiene que aquélla opera en los casos del art. 2541 del Código Civil para la prescripción ordinaria y con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por una sola vez y por máximo tres meses (Ley 640 de 2001). Respecto lo anterior debe advertirse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) habría una derogatoria tácita, de manera que la solicitud de conciliación extrajudicial ya no suspendería sino interrumpiría la prescripción.

Conforme a lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

1. La fecha de inicio de contabilización no debería ser la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino la fecha en la que la demandada emitió la respuesta negativa a la reclamación del pago de la póliza, esto es el, 14 de octubre de 2017. Lo anterior por cuanto solo fue hasta esta fecha que mi poderdante pudo conocer frente a la negación del pago y no puede endilgársele al asegurado la carga de acudir a la conciliación o la jurisdicción, sin conocer de manera concreta cual es la respuesta definitiva de a la aseguradora frente al pago de la indemnización.
2. En caso de que el juez de segunda instancia defina que el término de prescripción debe contarse a partir del dictamen de pérdida de capacidad laboral, la contabilización de los términos no debería darse desde la expedición del mencionado documento, sino desde la efectiva notificación del mismo al demandante, esto es, desde el 16 de mayo de 2017, puesto que no puede pedírsele al sujeto activo que inicie acciones sin conocer siquiera el dictamen.
3. Que una vez dilucidada la fecha y el evento desde el que se deben contabilizar los términos de prescripción, se tenga en cuenta la interrupción efectuada a los términos mediante la presentación de la demanda que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA:

Conforme al artículo 327 del Código de General del Proceso, se solicita respetuosamente al Tribunal practicar las siguientes pruebas:

1. Se practique y valore en debida forma la prueba denominada en la demanda inicial como dictamen de pérdida de capacidad laboral (folio 15 al 23 del expediente digital), la cual está constituida por el escrito de notificación proveniente de la ARL SURA de fecha 4 de mayo de 2017 y por el denominado dictamen expedido por la misma entidad; lo anterior por cuanto los mismos no fueron analizados en debida forma por el Juzgado de Primera Instancia, omitiendo aspectos relevantes tales como la notificación personal a mi poderdante. Si bien el mencionado documento fue aportado como prueba, el mismo no fue valorado en debida forma por el A quo, fundando de manera errada la contabilización de los términos de prescripción en un documento del cual no se tuvo certeza frente a la fecha en que fue notificado al demandante.

La anterior prueba se enmarca dentro de los requisitos de procedencia de práctica de pruebas descritas en el CGP.

2. En razón a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral(folio 15 al 23 del expediente digital), se estableció en la sentencia como el fundamento principal para declarar la prescripción y debido a que el mismo no especifica la fecha en que fue notificado a la parte demandante; se solicita al respetable Juzgado, que para obtener certeza frente a la fecha en que se notificó de manera personal a mi representado y en aras de no vulnerar sus derechos favoreciendo a la aseguradora, se sirva oficiar a la ARL SURA para que la misma rinda informe y aporte las pruebas que permitan obtener claridad frente a la fecha en que se notificó personalmente sobre el dictamen a mi prohijado. Es de aclarar que la prueba solicitada se encuentra en poder de la ARL SURA, motivo que impidió que la misma fuera integrada en la demanda de primera instancia.

La anterior prueba se enmarca dentro de los requisitos de procedencia de práctica de pruebas descritas en el CGP.

3. Se tenga como prueba el comprobante de acta de reparto en el que se puede verificar la instauración de la demanda en contra de la demandada desde el 8 de mayo de 2019.

La anterior prueba se enmarca dentro de los requisitos de procedencia de práctica de pruebas descritas en el CGP.

PETICIONES

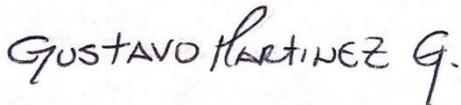
1. Que se revoque la totalidad de la sentencia de primera instancia.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que el derecho a la indemnización por parte del demandante no se encuentra prescrito.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANEXOS:

1. La prueba documental descrita en el numeral tercero del acápite de pruebas.

Sin otro particular.

Cordialmente



GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.014.196.194 DE BOGOTÁ D.C
TARJETA PROFESIONAL NO. 276.516 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>
51796595	MARIA CRISTINA CAICEDO .		01
SOL376800	SOL376800		01
8605036349	FUNDACION UNIVESITARIA		02
1018444273	OSCAR JULIAN TRIANA ZA		03

JUZGADO 16 LABORAL

14/02/2020 2258

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>
18129158	AYLINDANY OLIVA VELASO		01
8909037905	COMPANIA SURAMERICAN		02
1018444273	OSCAR JULIAN TRIANA ZA		03

JUZGADO 20 LABORAL

3/12/2021 19628

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>
39536628	CARMENZA ARIAS PEREZ		01
SOL305247	SOL305247		01
8001443313	SOCIEDAD ADMINISTRADO		02
1018444273	OSCAR JULIAN TRIANA ZA		03

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

8/05/2019 33900

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>
18129158	AYLINDANY OLIVA VELASO		01
8600284155	LA EQUIDAD SEGUROS GEN		02
1018444273	OSCAR JULIAN TRIANA ZA		03

JUZGADO 8 LABORAL

8/10/2020 11298

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>TIPO PARTE</u>
13	Y OTROS		01
79886763	GIOVANY HERNANDEZ GON		01
8300913829	HEALTH FOOD SA		02
1018444273	OSCAR JULIAN TRIANA ZA		03

JUZGADO 21 LABORAL (P)

8/03/2022 3853

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>
19609546	DANNY D	